ESTATUTO DE RENTAS 2021



ACUERDO Nº 20/2021
(NOVIEMBRE 30 DE 2021)

MUNICIPIO DE EL ROSAL
CUNDINAMARCA"

LIBRO PRIMERO - ESTATUTO DE RENTAS 29
TÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL 30
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 30
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. 30
ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. 31
ARTÍCULO 4. DEBER CIUDADANO. 31
ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. 31
ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. 31
ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD 32
ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 32
ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 32
ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. 34
ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN Y REGULACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. 34
ARTÍCULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO –UVT-. 35
ARTÍCULO 13. PRECIO PÚBLICO. 36
ARTÍCULO 14. IMPUESTO 36
ARTÍCULO 15. TASA 36
ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN 36
ARTÍCULO 17. RENTAS CONTRACTUALES. 36
ARTÍCULO 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. 36
LIBRO SEGUNDO - PARTE SUSTANCIAL 37
TÍTULO I - IMPUESTOS MUNICIPALES 37
CAPÍTULO I - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 37
ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 37
ARTÍCULO 20. DEFINICIONES. 38
ARTÍCULO 21. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 40
ARTÍCULO 22. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 40
ARTÍCULO 23. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. 44
ARTÍCULO 24. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 44
ARTÍCULO 25. LÍMITES DEL IMPUESTO. 45

ARTÍCULO 26. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 46
ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 47
ARTÍCULO 28.-RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. 48
ARTÍCULO 29. EXCLUSIONES. 49
ARTÍCULO 30. DEUDOR MOROSO. 49
ARTÍCULO 31. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE. 49
ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. 49
ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 50
ARTÍCULO 34. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL. 50
ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO 51
ARTÍCULO 36. SOBRETASA AMBIENTAL. 51
CAPITULO II - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 51
ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. 51
ARTÍCULO 38. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 52
ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES: 57
ARTÍCULO 40. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN PAGO. 58
ARTÍCULO 41. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. 58
ARTÍCULO 42. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. 62
ARTÍCULO 43. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. 62
ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. 63
ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS. 64
ARTÍCULO 46. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. 65
ARTÍCULO 47. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 65
ARTÍCULO 48. PLAZO PARA DECLARAR Y DESCUENTO PARA EL PAGO. 65
ARTÍCULO 49. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. 66
ARTÍCULO 50. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 66

ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL.67

ARTÍCULO 52. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN EL SISTEMA PREFERENCIAL. . 67

ARTÍCULO 53. VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. 67

ARTÍCULO 54. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. 68

ARTÍCULO 55. ADOPCIÓN DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL.68

ARTÍCULO 56. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 69

ARTÍCULO 57. AUTORRETENEDORES. 70

ARTÍCULO 58. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS. ... 70

ARTÍCULO 59. AGENTES DE RETENCIÓN. 70

ARTÍCULO 60. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR. 71

ARTÍCULO 61. PERIODO FISCAL, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y LA AUTORRETENCIÓN. 72

ARTÍCULO 62. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. 72

ARTÍCULO 63. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. 72

ARTÍCULO 64. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO. 72

ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. 73

ARTÍCULO 66. BASE Y TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. 74

ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 74

ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. 75

ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS. 75

ARTÍCULO 70. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. 75

INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 76

ARTÍCULO 71. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA. 76

ARTÍCULO 72.- BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA 77

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES 78

ARTÍCULO 74. REGLA GENERAL PARA LOS INCENTIVOS OTORGADOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... 79

CAPITULO III - SISTEMA DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE..... 80

ARTÍCULO 75. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO...... 80

ARTÍCULO 76. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE 80

ARTÍCULO 77. RETENCIONES Y AUTO-RETENCIONES EN LA FUENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE..... 80

ARTÍCULO 78. BASES GRAVABLES 80

ARTÍCULO 79. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 81

CAPÍTULO IV - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 81

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL...... 81

ARTÍCULO 81. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS...... 81

CAPITULO V - SOBRETASA BOMBERIL 82

ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL...... 82

ARTÍCULO 83. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN...... 82

ARTÍCULO 84. PERÍODO DE PAGO...... 82

ARTÍCULO 85. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS...... 83

CAPITULO VI - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL..... 83

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL...... 83

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL...... 83

ARTÍCULO 88. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 83

ARTÍCULO 89. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 84

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN. 85

ARTÍCULO 91. REGISTRO. 86

ARTÍCULO 92. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO...... 86

ARTÍCULO 93. PAGO DEL IMPUESTO..... 86

ARTÍCULO 94. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. 86
ARTÍCULO 95. EXCLUSIONES. 86
ARTÍCULO 96. CONTENIDO. 87
ARTÍCULO 97. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO Y CONTENIDO. 87
ARTÍCULO 98. LAS VALLAS INSTALADAS EN DETRIMENTO DE LA LEY. 87
ARTÍCULO 99. MANTENIMIENTO. 88
ARTÍCULO 100. CONTROL 88
CAPITULO VII - IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE 88
ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. 88
ARTÍCULO 101-1. DEFINICIÓN. 88
ARTÍCULO 101-2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 88
ARTÍCULO 102. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. 90
ARTÍCULO 103.- BOLETERÍA. 90
ARTÍCULO 103-1. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. 90
ARTÍCULO 104. FORMA DE PAGO. 91
ARTÍCULO 104-1. MORA EN EL PAGO. 91
ARTÍCULO 105.- VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. 91
ARTÍCULO 106. EXCLUSIONES. 92
ARTÍCULO 107. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. 92
ARTÍCULO 108. CONTROL DE ENTRADAS. 92
CAPÍTULO VIII - IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 92
ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. 92
ARTÍCULO 109-1. DEFINICIÓN. 93
ARTÍCULO 109-2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 93
ARTÍCULO 109-3. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. 94
ARTÍCULO 109-4.- BOLETERÍA. 95
ARTÍCULO 109-5. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. 95
ARTÍCULO 109-6. FORMA DE PAGO. 95
ARTÍCULO 109-7. MORA EN EL PAGO. 96
ARTÍCULO 109-8.- VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. 96

ARTÍCULO 109-9. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. 96
ARTÍCULO 109-10. CONTROL DE ENTRADAS. 97
CAPITULO IX - IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR 97
ARTÍCULO 110 - FUNDAMENTO LEGAL: 97
ARTÍCULO 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO 97
ARTÍCULO 112. DEFINICIONES 98
ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN. 99
ARTÍCULO 114. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. 99
ARTÍCULO 115. DISPOSICIONES SOBRE EL RECAUDO. 100
ARTÍCULO 116. CONTROL AL SACRIFICIO. 100
ARTÍCULO 117. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. 101
ARTÍCULO 118. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. 101
ARTÍCULO 119. PROHIBICIÓN: 101
CAPITULO X- IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 101
ARTÍCULO 120. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. 101
ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 101
ARTÍCULO 122. RELACIÓN. 102
ARTÍCULO 123. PAGO. 102
ARTÍCULO 124. LUGAR DE DEGÜELLO. 102
ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. 103
ARTÍCULO 126. GUÍA DE DEGÜELLO. 103
ARTÍCULO 127. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. 103
ARTÍCULO 128.CONTENIDO. 103
CAPITULO XI - DELINEACIÓN URBANA 103
ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. 103
ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN. 104
ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. 104
ARTÍCULO 132.- CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 105
ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. 105
ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO. 105
ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE. 106

ARTÍCULO 136- TARIFA. *106*
ARTÍCULO 137.- PROYECTOS POR ETAPAS. *108*
ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. *108*
CAPÍTULO XII - ESTAMPILLA PRO – CULTURA 108
ARTÍCULO 139. FUNDAMENTO LEGAL. *108*
ARTÍCULO 140. ADOPCIÓN. *108*
ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA *108*
ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN. *110*
ARTÍCULO 143. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. *110*
ARTÍCULO 144. DESTINACIÓN. *110*
CAPÍTULO XIII - ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 111
ARTÍCULO 145. FUNDAMENTO LEGAL. *111*
ARTÍCULO 146. ADOPCIÓN. *111*
ARTÍCULO 147. VALOR DE LA EMISIÓN. *111*
ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA *111*
ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN. *113*
ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. *113*
ARTÍCULO 151. DEFINICIONES. *113*
ARTÍCULO 152. RESPONSABILIDAD. *115*
ARTÍCULO 153. VEEDURÍA CIUDADANA. *115*
ARTÍCULO 154.- ORGANIZACIÓN. *115*
ARTÍCULO 155. DE SU FINANCIACIÓN. *115*
CAPÍTULO XIV - ESTAMPILLA PRO – ELECTRIFICACION RURAL 116
ARTÍCULO 156. FUNDAMENTO LEGAL. *116*
ARTÍCULO 157. ADOPCIÓN. *116*
ARTÍCULO 158. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. *116*
ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN. *117*
ARTÍCULO 160. - DESTINACIÓN. *118*
CAPITULO XV - DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES 118
ARTÍCULO 161. RECAUDO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. *118*

ARTÍCULO 162. AGENTES DE RETENCIÓN. *118*
ARTÍCULO 163. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. *119*
ARTÍCULO 164. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. *119*
ARTÍCULO 165. RECURSOS SIN IDENTIFICAR. *120*
ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN Y COSTOS. *120*
ARTÍCULO 167. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. *120*
ARTÍCULO 168. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. *120*
ARTÍCULO 169. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. *121*
ARTÍCULO 170. RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. .. *121*
ARTÍCULO 171. EXCEPCIONES. *121*
ARTÍCULO 172. SUSTITUCIÓN DE LA ESTAMPILLA. *122*
ARTÍCULO 173. EMISIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN. *122*
ARTÍCULO 174. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. *122*
CAPÍTULO XVI - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 123
ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. *123*
ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. *123*
ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. *123*
ARTÍCULO 178. SUJETOS PASIVOS. *123*
ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE. *124*
ARTÍCULO 180. PERIODO GRABABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. *124*
ARTÍCULO 181. TARIFAS. *125*
ARTÍCULO 182. INDEXACIÓN. *130*
ARTÍCULO 183. SISTEMA DE RECAUDACIÓN. *130*
ARTÍCULO 184. AGENTES RECAUDADORES. *131*
ARTÍCULO 185. MECANISMO DE RECAUDO POR FACTURACIÓN CONJUNTA. *131*
ARTÍCULO 186. AUTORIDAD COMPETENTE. *131*
ARTÍCULO 187. INFORMES PREVIOS. *131*
ARTÍCULO 188. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. *132*
TÍTULO II - CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES 132
CAPÍTULO I - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 132
ARTÍCULO 189. BASE LEGAL. *132*

ARTÍCULO 190. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. 132
ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. 133
ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. 133
ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. 133
ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. 134
ARTÍCULO 195. TARIFA. 134
ARTÍCULO 196. CAUSACIÓN. 134
ARTÍCULO 197. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. 134
ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. 135
ARTÍCULO 199. FORMA DE RECAUDO. 135
ARTÍCULO 200. CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN. 135
CAPITULO II - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 135
ARTÍCULO 201. FUNDAMENTO LEGAL. 135
ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN. 136
ARTÍCULO 203. BENEFICIO. 136
ARTÍCULO 204. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. 136
ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. 137
ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. 137
ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. 137
ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. 138
ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. 138
ARTÍCULO 210. TARIFA. 138
ARTÍCULO 211. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. 138
ARTÍCULO 212. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. 139
ARTÍCULO 213. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. 141
ARTÍCULO 214. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. 141
ARTÍCULO 215. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. 141
ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. 141
ARTÍCULO 217. FORMAS DE PAGO. 142

ARTÍCULO 218. MORA EN EL PAGO. 142
ARTÍCULO 219. EXCLUSIONES. 142
ARTÍCULO 220. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. 143
ARTÍCULO 221. INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. 143
ARTÍCULO 222. AVISO A LA TESORERÍA. 143
ARTÍCULO 223. COBRO COACTIVO. 144
ARTÍCULO 224. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. 144
ARTÍCULO 225. INDELEGABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL. 144
ARTÍCULO 226. CONTABILIDAD. 144
ARTÍCULO 227. CONTRATACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. 145
ARTÍCULO 228. APROBACIÓN DE PLANEACIÓN. 145
ARTÍCULO 229. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN. 146
ARTÍCULO 230. PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. 146
ARTÍCULO 231. PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, RELACIONES CON EMPRESAS PÚBLICAS. 147
ARTÍCULO 232. PAZ Y SALVO. 147
CAPÍTULO III - PLUSVALIA 147
ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. 147
ARTÍCULO 234. NOCIÓN. 148
ARTÍCULO 235. HECHOS GENERADORES. 148
ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN. 149
ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO. 149
ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. 149
ARTÍCULO 239. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. 149
ARTÍCULO 240. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL ESTABLECIMIENTO Y CAMBIO DEL USO DEL SUELO. 150
ARTÍCULO 241. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. 150

ARTÍCULO 242. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. *151*
ARTÍCULO 243. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. *151*
ARTÍCULO 244. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. *152*
ARTÍCULO 245. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. *152*
ARTÍCULO 246. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. *153*
ARTÍCULO 247. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. *154*
ARTÍCULO 248. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. *154*
ARTÍCULO 249. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. *154*
ARTÍCULO 250. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. *155*
ARTÍCULO 251. ACREDITACIÓN DEL PAGO. *156*
ARTÍCULO 252. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. *156*
ARTÍCULO 253. EXENCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. *156*
ARTÍCULO 254. DELEGACIÓN. *156*
CAPITULO IV - PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 157
ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. *157*
ARTÍCULO 256. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. *157*
TÍTULO III - TASAS Y SOBRETASAS MUINCIPALES 157
CAPÍTULO I - TASA PRO - DEPORTE Y RECREACIÓN 157
ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. *157*
ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. *157*
ARTÍCULO 259. CAUSACIÓN. *158*
ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. *158*
ARTÍCULO 261. TARIFA. *158*
ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO. *158*
ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO. *158*
ARTÍCULO 263. EXONERACIÓN. *158*
ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN. *159*
ARTÍCULO 266. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. *159*
CAPITULO II - SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 160

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. 160
ARTÍCULO 268. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 160
ARTÍCULO 269. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. 161
ARTÍCULO 270. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. 161
ARTÍCULO 271. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. 162
ARTÍCULO 272. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. 162
ARTÍCULO 273. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 162
CAPÍTULO III - TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS 162
ARTÍCULO 274. TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA. 163
ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR. 163
ARTÍCULO 276. TARIFA. 163
ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. 163
ARTÍCULO 278.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. 163
ARTÍCULO 279. TASA POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, REGISTROS, PUBLICACIONES, PERMISOS, CARNET, ESTUDIOS, INSCRIPCIONES, AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS. 163
ARTÍCULO 280. TASA POR RESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. 165
ARTÍCULO 281. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. 166
LIBRO II **166**
TÍTULO I - INGRESOS NO TRIBUTARIOS 166
CAPITULO I - MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 166
ASPECTOS GENERALES 166
ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN. 167
ARTÍCULO 283. TITULARIDAD. 167
ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. 167
ARTÍCULO 285. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. 168
ARTÍCULO 286. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. 168
ARTÍCULO 287. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. 169

ARTÍCULO 288. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *170*
ARTÍCULO 289. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. *170*
CAPITULO II - EXPLOTACION DEL JUEGO DE RIFAS 170
ARTÍCULO 290. AUTORIZACIÓN LEGAL. *170*
ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN DE RIFA. *171*
ARTÍCULO 292. PROHIBICIONES. *171*
ARTÍCULO 293. EXPLOTACIÓN. *171*
ARTÍCULO 294. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. *171*
ARTÍCULO 295. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. *171*
ARTÍCULO 296. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. *172*
ARTÍCULO 297. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *173*
ARTÍCULO 298. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. *173*
ARTÍCULO 299. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. *173*
ARTÍCULO 300. REALIZACIÓN DEL SORTEO. *173*
ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. *174*
ARTÍCULO 302. ENTREGA DE PREMIOS. *174*
ARTÍCULO 303. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. *174*
ARTÍCULO 304. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *175*
ARTÍCULO 305. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. *175*
ARTÍCULO 306.- VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO. *175*
CAPÍTULO III - EXPLOTACION DE JUEGOS PROMOCIONALES 176
ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN DE JUEGOS PROMOCIONALES. *176*
ARTÍCULO 308. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. *176*
ARTÍCULO 309. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. *176*
ARTÍCULO 310. VALOR DEL PLAN DE PREMIOS. *177*
ARTÍCULO 311. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. *177*
ARTÍCULO 312. CONCEPTO DESFAVORABLE Y DESISTIMIENTO. *177*
ARTÍCULO 313. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE SORTEOS. *178*
ARTÍCULO 314. PREMIOS EN DINERO Y EN ESPECIE. *178*

ARTÍCULO 315. AUTORIZACIONES Y REGULACIONES ESPECIALES. *178*
ARTÍCULO 316. PLAZO PARA LA ENTREGA DE PREMIOS. *178*
ARTÍCULO 317. APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LAS EXCEPCIONES. *178*
CAPÍTULO IV - DERECHOS DE USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL 179
ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN. *179*
ARTÍCULO 319. ORIGEN DE LOS DERECHOS POR USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL. *180*
ARTÍCULO 320. BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS POR USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL. *180*
ARTÍCULO 321. TARIFA DE LOS DERECHOS POR USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL. *180*
ARTÍCULO 322. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. *181*
ARTÍCULO 323. PROCEDIMIENTO. *181*
CAPÍTULO V - PRECIOS PÚBLICOS 181
ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS. *181*
OCUPACION Y/O USO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO 182
ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN. *182*
ARTÍCULO.326. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. *182*
ARTÍCULO 327. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. *184*
PLAZA DE MERCADO 184
ARTÍCULO 328. AUTORIZACIÓN. *184*
ARTÍCULO 329. CANON DE ARRENDAMIENTO. *184*
PLAZA DE FERIAS 185
ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN. *185*
ARTÍCULO 331. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR USO DE LA PLAZA DE FERIAS. *185*
PASAJE COMERCIAL 186
ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN. *186*
ARTÍCULO 333. CANON DE ARRENDAMIENTO. *186*
MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO 186
ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN. *186*
ARTÍCULO 335. CANON DE ARRENDAMIENTO. *187*

LIBRO III - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES 187
CAPITULO I - PARTE GENERAL 187
ARTÍCULO 336. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA... 187
ARTÍCULO 337. COMPETENCIA FUNCIONAL. 187
ARTÍCULO 338. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. 188
ARTÍCULO 339. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 188
ARTÍCULO 340. APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS. 188
ARTÍCULO 341. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. 189
ARTÍCULO 342. FIRMA MECÁNICA. 189
ARTÍCULO 343. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. 189
ARTÍCULO 344. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, SUJETO PASIVO. 189
ARTÍCULO 345. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO. 189
ARTÍCULO 346. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.... 190
ARTÍCULO 347. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". 190
ARTÍCULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". 191
ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". 191
ARTÍCULO 350. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. 191
ARTÍCULO 351. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS. 192
ARTÍCULO 352. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. 192
ARTÍCULO 353. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 193
ARTÍCULO 354. AGENCIA OFICIOSA. 193
ARTÍCULO 355. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. 193
ARTÍCULO 356. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. 194
ARTÍCULO 357. DIRECCIÓN PROCESAL 195
ARTÍCULO 358. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 195
ARTÍCULO 359. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. 197
ARTÍCULO 360. NOTIFICACIÓN PERSONAL. 198

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. 198
ARTÍCULO 362. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. 198
ARTÍCULO 363. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. 199
ARTÍCULO 364. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. 199
ARTÍCULO 365. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. 199
ARTÍCULO 366. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. .. 199
ARTÍCULO 367. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 200
ARTÍCULO 368. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. 200
ARTÍCULO 369. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. 200
ARTÍCULO 370. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 201
ARTÍCULO 371. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. 201
ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. 201
ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y ATENDER REQUERIMIENTOS. 201
ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. 201
ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. 202
ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 202
ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. 202
ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. 202
ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. 202
ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. 203
ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. 203
ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. 203
ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. 203
ARTÍCULO 384. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. 203
ARTÍCULO 385. OBLIGACIONES FORMALES. 204
ARTÍCULO 386. CLASES DE DECLARACIONES. 204
ARTÍCULO 387. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. 205

ARTÍCULO 388. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 206
ARTÍCULO 389. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 206
ARTÍCULO 390. DOMICILIO FISCAL. 206
ARTÍCULO 391. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. 206
ARTÍCULO 392. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. 207
ARTÍCULO 393. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. 207
ARTÍCULO 394. ACTO PREVIO. 208
ARTÍCULO 395. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. 208
ARTÍCULO 396. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. 209
ARTÍCULO 397. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. 209
ARTÍCULO 398. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. 210
ARTÍCULO 399. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. 210
ARTÍCULO 400. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. 210
ARTÍCULO 401. PERIODO FISCAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. 211
ARTÍCULO 402. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. 211
ARTÍCULO 403. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES. 211
ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. 211
ARTÍCULO 405. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. 212
ARTÍCULO 406. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. 213
ARTÍCULO 407. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. 213
ARTÍCULO 408. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. 213
ARTÍCULO 409. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 213

ARTÍCULO 410. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. 214
ARTÍCULO 411. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. 214
ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. 214
ARTÍCULO 413. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. 214
ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. .. 215
ARTÍCULO 415. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. 215
ARTÍCULO 416. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. .. 216
ARTÍCULO 417. PAGO DE LAS CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. 216
ARTÍCULO 418. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. 217
ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. 217
ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. 217
ARTÍCULO 421. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. 218
ARTÍCULO 422. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. 218
ARTÍCULO 423. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. 218
ARTÍCULO 424. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. 219
ARTÍCULO 425. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. 219
ARTÍCULO 426. RELACIÓN DE RETENCIONES. 219
ARTÍCULO 427. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. 220
CAPITULO II - SANCIONES 220
ARTÍCULO 428. ESPÍRITU DE JUSTICIA. 220
ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. 220
ARTÍCULO 430. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. 221
ARTÍCULO 431 ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. 221
ARTÍCULO 432. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. 221

ARTÍCULO 433. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.222
ARTÍCULO 434. SANCIÓN MÍNIMA. *222*
ARTÍCULO 435. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. *222*
ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN DE SANCIONES. *222*
ARTÍCULO 437. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. *223*
ARTÍCULO 438. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. *223*
ARTÍCULO 439. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. *223*
ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR NO DECLARAR. *224*
ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. *226*
ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. *227*
ARTÍCULO 443. INEXACTITUD EN LAS DECLARCIONES. *227*
ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR INEXACTITUD. *228*
ARTÍCULO 445. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. *228*
ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. *229*
ARTÍCULO 447. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. *229*
ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. *230*
ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR NO FACTURAR. *230*
ARTÍCULO 450. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. *230*
ARTÍCULO 451. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. *230*
ARTÍCULO 452. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. *231*
ARTÍCULO 453. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.231
ARTÍCULO 454. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. *232*
ARTÍCULO 455. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. *233*
ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. *233*
ARTÍCULO 457. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. *234*

ARTÍCULO 458. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 234
ARTÍCULO 459. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. . 235
ARTÍCULO 460. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. 235
ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. 235
ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. 236
ARTÍCULO 463. INSOLVENCIA. 236
ARTÍCULO 464. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. 237
ARTÍCULO 465. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. 237
ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. 237
ARTÍCULO 467. ERRORES DE VERIFICACIÓN. 237
ARTÍCULO 468. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. 238
ARTÍCULO 469. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. .. 238
ARTÍCULO 470. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. 239
ARTÍCULO 471. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. 239
ARTÍCULO 472. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. 239
ARTÍCULO 473. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. 239
ARTÍCULO 474. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. 240
ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. 240
CAPITULO III - LIQUIDACION OFICIAL 241
ARTÍCULO 476. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. 241
ARTÍCULO 477. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 242
ARTÍCULO 478. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. 243
ARTÍCULO 479. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. 243
ARTÍCULO 480. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 243
ARTÍCULO 481. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. 243

ARTÍCULO 482. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. 244
ARTÍCULO 483. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. 244
ARTÍCULO 484. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. 244
ARTÍCULO 485. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. 245
ARTÍCULO 486. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. 246
ARTÍCULO 487. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. 246
ARTÍCULO 488. ERROR ARITMÉTICO. 246
ARTÍCULO 489. FACULTAD DE CORRECCIÓN. 247
ARTÍCULO 490. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. 247
ARTÍCULO 491. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. 247
ARTÍCULO 492. CORRECCIÓN DE SANCIONES. 247
ARTÍCULO 493. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. 248
ARTÍCULO 494. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. 248
ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. 248
ARTÍCULO 496. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 248
ARTÍCULO 497. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 249
ARTÍCULO 498. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 249
ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 249
ARTÍCULO 500. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 250
ARTÍCULO 501. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 250
ARTÍCULO 502. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 250
ARTÍCULO 503. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. 250
ARTÍCULO 504. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. 251
ARTÍCULO 505. LIQUIDACIÓN DE AFORO. 251
ARTÍCULO 506. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. 251
ARTÍCULO 507. INSCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. 251

ARTÍCULO 508. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. 252
CAPITULO IV - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 252
ARTÍCULO 509. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 252
ARTÍCULO 510. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. 253
ARTÍCULO 511. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. 253
ARTÍCULO 512. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. 253
ARTÍCULO 513. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 254
ARTÍCULO 514. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 254
ARTÍCULO 515. INADMISIÓN DEL RECURSO. 254
ARTÍCULO 516. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. 254
ARTÍCULO 517. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. 255
ARTÍCULO 518. RESERVA DEL EXPEDIENTE. 255
ARTÍCULO 519. CAUSALES DE NULIDAD. 255
ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. 255
ARTÍCULO 521. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. 255
ARTÍCULO 522. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. 255
ARTÍCULO 523. SILENCIO ADMINISTRATIVO. 256
ARTÍCULO 524. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. 256
ARTÍCULO 525. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. 256
ARTÍCULO 526. REVOCATORIA DIRECTA. 256
ARTÍCULO 527. OPORTUNIDAD. 256
ARTÍCULO 528. COMPETENCIA. 257
ARTÍCULO 529. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. 257
ARTÍCULO 530. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. 257
ARTÍCULO 531. RECURSOS EQUIVOCADOS. 257
CAPITULO V - RÉGIMEN PROBATORIO 257
ARTÍCULO 532. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 257

ARTÍCULO 533. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 257
ARTÍCULO 534. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. 258
ARTÍCULO 535. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 258
ARTÍCULO 536. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. 258
ARTÍCULO 537. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. 258
ARTÍCULO 538. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. 259
ARTÍCULO 539. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. 259
ARTÍCULO 540. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. 259
ARTÍCULO 541. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. 260
ARTÍCULO 542. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. 260
ARTÍCULO 543. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. 260
ARTÍCULO 544. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. 260
ARTÍCULO 545. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. 260
ARTÍCULO 546. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 261
ARTÍCULO 547. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. 261
ARTÍCULO 548. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. 261
ARTÍCULO 549. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 262
ARTÍCULO 550. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. 262
ARTÍCULO 551. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. 262
ARTÍCULO 552. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. 263
ARTÍCULO 553. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. 263
ARTÍCULO 554. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. 263

ARTÍCULO 555. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. 263
ARTÍCULO 556. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. 263
ARTÍCULO 557. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. 264
ARTÍCULO 558. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. . 264
ARTÍCULO 559. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. 264
ARTÍCULO 560. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. 264
ARTÍCULO 561. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. 264
*ARTÍCULO 562. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.*265
ARTÍCULO 563. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN...... 265
ARTÍCULO 564. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. 265
ARTÍCULO 565. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. 265
ARTÍCULO 566. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 265
ARTÍCULO 567. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. 266
ARTÍCULO 568. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS. 266
ARTÍCULO 569. FACULTADES DE REGISTRO. 267
ARTÍCULO 570. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD 268
ARTÍCULO 571. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. 268
ARTÍCULO 572. INSPECCIÓN CONTABLE. 268
ARTÍCULO 573. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA..... 269
ARTÍCULO 574. DESIGNACIÓN DE PERITO. 269
ARTÍCULO 575. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. 269
ARTÍCULO 576. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO...... 269
ARTÍCULO 577. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN...... 269
CAPITULO VI - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... 269
ARTÍCULO 578. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 269

ARTÍCULO 579. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. 270
ARTÍCULO 580. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. 270
ARTÍCULO 581. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 271
ARTÍCULO 582. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. 271
ARTÍCULO 583. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 271
ARTÍCULO 584. LUGAR DE PAGO. 271
ARTÍCULO 585. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. 271
ARTÍCULO 586. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. 272
ARTÍCULO 587. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 272
ARTÍCULO 588. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. 272
ARTÍCULO 589. FACILIDADES PARA EL PAGO. 272
ARTÍCULO 590. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. 273
ARTÍCULO 591. COBRO DE GARANTÍAS. 273
ARTÍCULO 592. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. 274
ARTÍCULO 593. REMISIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA. 274
ARTÍCULO 594. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. 274
ARTÍCULO 595. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. 275
ARTÍCULO 596. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. 275
ARTÍCULO 597. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. 275
ARTÍCULO 598. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. 276
ARTÍCULO 599. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. 276
ARTÍCULO 600. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. 276
ARTÍCULO 601. DACIÓN EN PAGO. 277
CAPITULO VII - COBRO COACTIVO 278
ARTÍCULO 602. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL. 278
ARTÍCULO 603. COMPETENCIA FUNCIONAL. 278

ARTÍCULO 604. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 278
ARTÍCULO 605. MANDAMIENTO DE PAGO. 278
ARTÍCULO 606. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. 279
ARTÍCULO 607. TÍTULOS EJECUTIVOS. 279
ARTÍCULO 608. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. 279
ARTÍCULO 609. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. 280
ARTÍCULO 610. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA 280
ARTÍCULO 611. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. 280
ARTÍCULO 612. EXCEPCIONES. 280
ARTÍCULO 613. TRAMITE DE EXCEPCIONES. 281
ARTÍCULO 614. EXCEPCIONES PROBADAS. 281
ARTÍCULO 615. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. 281
ARTÍCULO 616. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. 281
ARTÍCULO 617. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 282
ARTÍCULO 618. ORDEN DE EJECUCIÓN. 282
ARTÍCULO 619. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 282
ARTÍCULO 620. MEDIDAS PREVENTIVAS. 282
ARTÍCULO 621. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. 283
ARTÍCULO 622. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. 283
ARTÍCULO 623. REGISTRO DEL EMBARGO. 284
ARTÍCULO 624. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 284
ARTÍCULO 625. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. 285
ARTÍCULO 626. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. 285
ARTÍCULO 627. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. 286
ARTÍCULO 628. REMATE DE BIENES. 286
ARTÍCULO 629. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. 286
ARTÍCULO 630. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. 287
ARTÍCULO 631. AUXILIARES. 287

ARTÍCULO 632. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. 287
ARTÍCULO 633. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. 287
ARTÍCULO 634. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y PROCESOS DE INSOLVENCIA. 288
ARTÍCULO 635. EN OTROS PROCESOS. 288
ARTÍCULO 636. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. 289
ARTÍCULO 637. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. 289
ARTÍCULO 638. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 289
ARTÍCULO 639. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. 289
ARTÍCULO 640. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. 290
ARTÍCULO 641. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. 290
ARTÍCULO 642. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. 290
CAPITULO VIII - DEVOLUCIONES 290
ARTÍCULO 643. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES. 290
ARTÍCULO 644. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. 291
ARTÍCULO 645. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES. 291
ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 291
ARTÍCULO 647. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. 292
ARTÍCULO 648. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. 292
ARTÍCULO 649. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 292
ARTÍCULO 650. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 293
ARTÍCULO 651. AUTO INADMISORIO. 294
ARTÍCULO 652. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. 294
ARTÍCULO 653. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. 294
ARTÍCULO 654. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. 295
ARTÍCULO 655. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. 295
ARTÍCULO 656. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 295

ARTÍCULO 657. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. 296
ARTÍCULO 658. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. 296
ARTÍCULO 659. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. 296
ARTÍCULO 660. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. 297
CAPITULO IX - CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL 297
Artículo 661. COMPETENCIA. 297
ARTÍCULO 662. CAUSAS JUSTAS GRAVES. 297
ARTÍCULO 663. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. 297
ARTÍCULO 664. ACTIVIDADES DEL CONCEJO. 298
CAPITULO X - OTRAS DISPOSICIONES 298
ARTÍCULO 665. CAMBIO DE LEGISLACIÓN. 298
ARTÍCULO 666. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. . 298
ARTÍCULO 667. RECONOCIMIENTO. 299
ARTÍCULO 668. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. 299
ARTÍCULO 669. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS. 299
ARTÍCULO 670. COMPETENCIA ESPECIAL. 299
ARTÍCULO 671. CONCEPTOS JURÍDICOS. 300
ARTÍCULO 672. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. 300
ARTÍCULO 673. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. 300
ARTÍCULO 674. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. 300
ARTÍCULO 675 VIGENCIA Y DEROGATORIAS. 300

ACUERDO Nº 20/2021
(NOVIEMBRE 30 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL - CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287- 3, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política el municipio de El Rosal - Cundinamarca goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley tiene el derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Que en desarrollo de dicha autonomía el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política dispone que el concejo municipal de El Rosal está facultado para que, por medio de acuerdos, decrete de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones municipales.

3. Que resulta imperativo que las disposiciones que regulan los tributos gocen de coherencia y claridad, y se encuentren actualizadas conforme con las normas que rigen la materia, a fin de hacer eficiente y eficaz la gestión municipal.

4. Que el régimen sancionatorio y procedimental de los tributos municipales debe adecuarse a la normativa consagrada en el Estatuto Tributario Nacional conforme con lo ordenado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

5. Que desde la fecha de expedición del Acuerdo No. 019 de 2016, han sido expedidas normas que afectan directa o indirectamente la regulación tributaria municipal, por lo que se hace necesaria la actualización de la normatividad tributaria del municipio.

6. Que un régimen tributario ajustado y actualizado proporcionará al municipio herramientas adecuadas para la administración de sus recursos, y facilitará a los contribuyentes el cumplimiento cabal y oportuno de sus obligaciones tributarias, garantizando la estricta observancia de los principios de equidad, eficiencia y progresividad como pilares fundamentales del ordenamiento tributario al tenor del artículo 363 de la Constitución Política.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO - ESTATUTO DE RENTAS
TÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto de Rentas del Municipio de El Rosal tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del municipio de El Rosal.

Las situaciones no previstas en el presente estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario nacional, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, código general del proceso y los principios generales del derecho

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio de El Rosal, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad, eficiencia en el recaudo, igualdad, respeto de los derechos fundamentales, buena fe, responsabilidad del estado, legalidad y representación.

Igualmente en la irretroactividad de la ley tributaria desde el punto de vista sustantivo, lo cual no obsta para que los aspectos procedimentales sean de aplicación general inmediata, de conformidad con los principios generales del derecho y de la hermenéutica jurídica.

- ***EQUIDAD:*** El principio de equidad impone al Sistema Tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas Tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- ***EFICIENCIA:*** Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

- ***PROGRESIVIDAD:*** La progresividad se predica del sistema tributario, hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el municipio de El Rosal radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales en cabeza de la Secretaría de Hacienda del municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 4. DEBER CIUDADANO.

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de El Rosal, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

El concejo de El Rosal en ejercicio del poder tributario otorgado por la Constitución en el artículo 313 numeral 4, solo establece y regula los tributos, dentro de la jurisdicción del municipio de El Rosal, que gozan de fundamento legal, es decir, los que tienen creación legal y dentro del marco normativo fijado por la misma Constitución y la ley.

Para efectos de esta regulación, se fijarán los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, la causación del tributo, las bases gravables, las tarifas de los impuestos y todos los elementos de las obligaciones formales.

Los acuerdos que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del municipio de El Rosal son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

Son rentas municipales los ingresos que el municipio de El Rosal y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, sanciones pecuniarias, así como las que

recauden a través de las entidades privadas, y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Las sanciones e intereses de los ingresos regulados en este Estatuto, son ingresos corrientes de libre destinación y no tendrán como destinatarios al beneficiario de la renta, salvo Ley expresa en contrario.

ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD

Las rentas incorporadas al presupuesto del municipio de El Rosal, así como los bienes y derechos que los conforman son inembargables en los términos de la Constitución Política y las leyes que regulen sobre la materia.

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el legislador y el concejo han determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al municipio de El Rosal una suma determinada de dinero.

La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal y constituye una prestación de carácter pecuniario regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la administración municipal, ni entre particulares. Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la administración municipal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son.

Sujeto activo: Es el municipio de El Rosal como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto. Además de ser el sujeto activo de la obligación sustancial, también es el competente para la exigencia de los deberes formales y para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Para efectos de las normas de este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos municipio de El Rosal, Secretaría de Hacienda, administración municipal o sujeto activo.

Sujeto pasivo: Los sujetos pasivos pueden ser entes con o sin personería jurídica; los cuales, a su vez, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en. contribuyentes, sustitutos, agentes de retención con o sin sustitución, y responsables.

Es contribuyente, quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.

Es sustituto quien, sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al municipio.

Es agente de retención o autorretenedor quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el municipio para cada tributo.

Es responsable quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios

o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Hecho generador: Es el presupuesto de hecho determinado en la norma, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria.

Causación y exigibilidad: Causación es el momento en el cuál nace la obligación tributaria, esto es, la configuración de la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.

La exigibilidad es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la administración municipal, se vence el cumplimiento voluntario/oportuno de la obligación tributaria, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

Base gravable: Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria a cargo.

Tarifa: Es la alícuota (porcentaje o milaje) determinado en el ordenamiento tributario, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. También puede ser una tarifa fija, es decir, estar en valores absolutos (pesos o salarios mínimos), tal como ocurre en los impuestos al degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT). Tratándose de personas naturales, se identificarán mediante su cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN Y REGULACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente estatuto compila y regula los aspectos sustanciales y procedimentales de Las siguientes rentas

- Impuestos Municipales (Título I)

- Impuesto predial unificado. (cap. I)
- Impuesto de industria y comercio. (cap. II)
- Sistema del régimen simple de tributación (cap. III)
- Impuesto complementario de avisos y tableros. (cap. IV)
- Sobretasa bomberil (cap. V)
- Impuesto de publicidad exterior visual. (cap. VI)
- Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte (cap. VII)
- Impuesto municipal de espectáculos públicos (cap. VIII)
- Impuesto de degüello de ganado mayor. (cap. IX)
- Impuesto de degüello de ganado menor. (cap. X)
- Impuesto de delineación urbana. (cap. XI)
- Estampilla Pro-Cultura (cap. XII)
- Estampilla Pro – Electrificación Rural (cap. XIII)
- Disposiciones comunes a todas las estampillas municipales (Cap. XIV)
- Impuesto de alumbrado público. (cap. XV)

- Contribuciones y Participaciones Municipales (Título II)
- Contribución especial sobre contratos de obra pública. (cap. I)
- Contribución de valorización (cap. II)
- Plusvalía (cap. III)
- Participación del municipio de El Rosal en el impuesto sobre vehículos automotores. (cap. IV)
- Impuesto municipal de espectáculos públicos (cap. V)

- - Tasas y sobretasas Municipales (Título III)
- Tasa pro- deporte y recreación (cap. I)
- Sobretasa a la gasolina motor. (cap. II)
- Tasa por expedición de certificados (cap. III)

Adicionalmente se regulan los siguientes ingresos no tributarios (Libro II):

- Monopolio rentístico de juegos de suerte y azar (cap. I)
- Explotación de juegos de rifas (cap. II)
- Explotación de Juegos promocionales (cap. III)
- Derechos de uso de coso común (cap. IV)
- Precios públicos (cap. V)

ARTÍCULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO –UVT-.

La Unidad de Valor Tributaria (UVT) es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de El Rosal.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario, UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 13. PRECIO PÚBLICO.

La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del municipio de El Rosal o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público, cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al concejo municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la administración municipal desarrollar dichos parámetros

ARTÍCULO 14. IMPUESTO

Es la prestación pecuniaria exigida a los particulares por parte del Municipio de El Rosal, por vía de autoridad, a título definitivo y sin contraprestación, con el objeto de atender las cargas públicas

ARTÍCULO 15. TASA

Es la prestación tributaria establecida en una norma, cuya cuantificación se encuentra referenciada al costo de un servicio o un bien al que el sujeto pasivo ha accedido.

ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN

Gravamen establecido por la ley con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

ARTÍCULO 17. RENTAS CONTRACTUALES.

Es el valor que debe pagar el contribuyente por la prestación de un servicio por parte del Municipio.

ARTÍCULO 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración, que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, y ajustarse en su contenido al artículo 7 de la ley 819 de 2003. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas condonables.
La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del municipio de El Rosal es el concejo municipal.

Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria.

Parágrafo 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Parágrafo 2: Para acceder a cualquier beneficio, exención o tratamiento preferencial el sujeto pasivo deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio en el momento de causación del tributo.

Parágrafo 3: Corresponde a la administración municipal, a través de la Secretaría de Hacienda municipal o la oficina competente que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por el concejo municipal.

LIBRO SEGUNDO - PARTE SUSTANCIAL

TÍTULO I - IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, modificada por la ley 1450 de 2011 Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1995 de 2019, Ley 2079 de 2021 y es el resultado de la fusión del impuesto predial; impuesto de parques y arborización; impuesto de estratificación socioeconómica, y; la sobretasa de levantamiento catastral.

Parágrafo*:* Para efecto de las definiciones técnicas de naturaleza catastral se aplicará lo establecido en el Titulo 2 Capítulo 1 del Decreto 1170 de 2015, Decreto

Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística y las normas que lo adicionen, modifiquen y sustituyan.

ARTÍCULO 20. DEFINICIONES.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. ***Predio rural:*** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos. cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el plan de ordenamiento territorial.
2. ***Predio urbano:*** Es el ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
   Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
3. **Predio habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
4. ***Predio industrial:*** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. ***Predio comercial:*** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. ***Predio agropecuario:*** Predios con destinación agrícola y pecuaria. Se entiende por predio agrícola aquel destinado a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, y por predio pecuario el destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales:
   a. ***Pequeña propiedad rural:*** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del municipio de El Rosal, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
   b. Son medianos rurales los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.
   c. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.
7. ***Agroindustrial:*** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
8. ***Predio minero:*** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
9. ***Predio cultural:*** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, tales como centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.
10. ***Predio recreacional:*** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
11. ***Predio dedicado a salubridad:*** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

12. ***Predio institucional:*** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
13. ***Predio educativo:*** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Rosal.
14. ***Predio destinado a la seguridad y defensa:*** Predios donde funcionen estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárceles y guarniciones militares.
15. ***Religioso:*** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
16. ***Forestal:*** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
17. ***Reserva forestal:*** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
18. ***Reservas naturales nacionales:*** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.
    La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.
19. ***Uso público:*** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de todos los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
20. ***Servicios especiales:*** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están. cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

Parágrafo 1: Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

Parágrafo 2: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

Parágrafo 3: Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así.

- **a.** Lote urbanizable no urbanizado: Son predios pertenecientes al suelo urbano que pudiendo ser desarrollados urbanísticamente, respecto de ellos no se ha adelantado un proceso de urbanización.
- **b.** Lote urbanizado no edificado: Son predios que aun habiéndose desarrollado urbanísticamente, en ellos no se ha adelantado ningún proceso de construcción o edificación.
- **c.** Lote no urbanizable: Predios en los que por sus particulares condiciones de localización, estabilidad, etc., no se permite su desarrollo urbanístico de conformidad con la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 21. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo con el fisco municipal por concepto del impuesto predial unificado.

En el evento en que el Municipio de El Rosal adopte el procedimiento del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los elementos sustantivos del impuesto predial son los siguientes:

1. **Sujeto activo**: El municipio de El Rosal es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

2. **Sujeto pasivo**: Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en la jurisdicción del municipio de El Rosal, la persona natural, sucesión ilíquida, personas jurídicas públicas y privadas, sociedad de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, superintendencias, unidades administrativas especiales, departamentos administrativos, empresas de servicios públicos, empresas sociales del estado, universidades públicas y privadas, establecimientos educativos, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los propietarios, poseedores, tenedores a título de arrendamiento, uso o usufructuó, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, aéreas comunes y marítimos. También son sujetos pasivos del impuesto, las entidades públicas sobre todos los bienes de su propiedad, salvo disposición legal en contrario.

   Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, no importando la calidad que tengan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros de manera solidaria. En virtud de esto la administración municipal podrá adelantar el cobro respecto de cualquiera de ellos individualmente considerado sobre la totalidad de la obligación vencida.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario o el nudo propietario, quienes serán responsables solidarios frente a la obligación tributaria.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012.

En los predios sometidos a régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

En el caso del Derecho Real Accesorio de Superficie son responsables del pago del impuesto los superficiarios.

Parágrafo 1: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. De esta forma el cumplimiento de las obligaciones formales y el pago del impuesto por parte de la fiduciaria no producirán ningún efecto jurídico.

Parágrafo 2: En los términos del artículo 9 de la Ley 785 de 2002, modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o la autoridad que haga sus veces no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

3. **Hecho generador**: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de El Rosal y se genera por la existencia, propiedad, posesión o usufructo del predio.

   También constituye hecho generador la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante

establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Los bienes de entidades públicas y los de uso público están gravados en los términos señalados en la normatividad legal vigente.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

4. **Causación y periodo gravable**: El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año, y su período gravable es anual.

5. **Base gravable**: La base gravable para que la administración municipal liquide o determine oficialmente el impuesto predial unificado es el avalúo catastral, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por la autoridad catastral.

   En caso de que la administración tributaria municipal decida adoptar el sistema de declaración privada, la base gravable será el autoavalúo determinado por los respectivos sujetos pasivos, teniendo en cuenta que el valor del autoavalúo no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable y que la administración podrá establecer bases presuntas mínimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 44 de 1990, el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.

   En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así.

   a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual, que no podrá ser inferior al promedio anual.
   b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial que se realizará por parte del sujeto pasivo anualmente;
   c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

En el caso del Derecho Real Accesorio de Superficie la base gravable de las áreas libres aprovechables se constituirá por el valor económico que represente el Derecho Real Accesorio de Superficie, incluido el valor de las construcciones.

Parágrafo 1: El contribuyente podrá solicitar revisión ante la Autoridad Catastral Competente" del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

Parágrafo 2: El valor de los avalúos catastrales para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 3: En el caso de los predios no formados el incremento a que se refiere el parágrafo anterior podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta. En la clasificación y definición de predios no existen los "no formados" Como se justificaría este incremento tal alto?.

Parágrafo 4: Para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precios al Productor para el sector agricultura, ganadería, caza y pesca, siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación.

6. **Tarifas del impuesto predial unificado**: las tarifas que se establecerán en este estatuto serán fijadas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:
    - **a.** Los estratos socioeconómicos.
    - **b.** Los usos del suelo en el sector urbano.
    - **c.** La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
    - **d.** El rango de área.
    - **e.** Avalúo catastral.

Las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- **a.** La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
- **b.** Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil. Se consideran urbanizados no

edificados aquellos terrenos cuyo coeficiente de edificación sea inferior al 30% del área total del terreno.

c. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación, actualización y/o conservación catastral entrarán en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral

ARTÍCULO 24. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2.011, son las siguientes:

PARA EL SECTOR URBANO

USO DEL SUELO	TARIFA POR MIL
Habitacional Urbano estratos 1, 2 y 3	7
Habitacional Urbano estratos 4 y 5	8
Habitacional Urbano estrato 6	9
Vivienda de Interés Social	7
Comercio y Servicios	9
Institucional	8
Industrial	16
Múltiple	8.5
Turísticas, recreacionales, hoteleras y análogas,	16
Áreas Históricas, Culturales o de Protección del Paisaje	5
Terrenos urbanizables no urbanizados	20
Terrenos urbanizados no edificados	20
Predios destinados a actividades financieras	16

PARA EL SECTOR RURAL USO DEL SUELO

USO DEL SUELO	TARIFA POR MIL
Área Agropecuaria Tradicional	8
Área Agropecuaria Intensiva	10
Cultivo Bajo Cubiertas	16
Área Susceptible de Actividades Mineras	16
Áreas de Restauración Morfológica y Rehabilitación de suelos	10
Corredores Viales de Servicios Rurales – centros poblados	11.5
Corredores Viales de Servicios Rurales – por desarrollar	16
Áreas de Actividades Industriales	16
Área de Uso institucional	9
Áreas Históricas, Culturales o de Protección del Paisaje	5
Predios con Fines de Vivienda Campestre	16
Sistema de Áreas Protegidas	5
Sistema de Parques	5
Turísticas, recreacionales, hoteleras y análogas,	16

Parágrafo 1: La tarifa se fijará por parte de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte jurídicamente relevante lo que establezca la autoridad catastral competente.

Parágrafo 2: En el evento en que un predio se encuentre afectado por dos usos del suelo, pagará la tarifa correspondiente al uso del suelo en el cual se encuentre la mayor extensión de terreno.

Parágrafo 3: Las construcciones que no tienen el carácter de permanentes tales como las "casas modelos" "apartamentos modelos" "salas de venta" no desvirtúan que el inmueble sea un inmueble urbanizable no urbanizado o urbanizado no edificado.

ARTÍCULO 25. LÍMITES DEL IMPUESTO.

El Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación al incremento del impuesto predial previsto en este artículo no se aplicará para:

a. Predios que se incorporen por primera vez al catastro
b. Terrenos urbanizables no urbanizados
c. Terrenos urbanizados no edificados

d. Predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
e. Aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.

Parágrafo 1: Mientras se encuentre vigente la Ley 1995 de 2019, en los términos señalados en el artículo 3 de la misma, el límite aplicable a los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 26. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial se pagará en las entidades financieras con las que el municipio tenga convenios de recaudo, dentro de los plazos que al efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto a más tardar el último día del mes de febrero, tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto a más tardar el último día del mes de marzo tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto a más tardar el último día del mes de mayo tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

El plazo máximo para el pago, sin descuento, será el último día del mes de agosto.

Los contribuyentes que cancelen después del vencimiento del último plazo deberán cancelar el impuesto a cargo más los intereses de mora señalados en el presente Estatuto.

Parágrafo 1: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores, de manera que no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo 2: Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la sobretasa ambiental establecida en el presente Estatuto.

Parágrafo 3: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Considérense exentos del impuesto predial unificado por el término de 10 años, los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de El Rosal de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del Territorio Municipal, se otorgará por Acuerdo Municipal incentivos tributarios que sobre este tema se establezcan.

5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos oficiales.
6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaría de Planeación Municipal y la oficina de Catastro o quien haga sus veces.
7. Los bienes de uso público y los parques naturales.
8. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.
9. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.
10. Los predios o inmuebles destinados a la beneficencia que están controlados por el sector oficial.
11. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
12. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
13. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de El Rosal, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario. Hasta por un periodo de 3 años.
14. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal y que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. En la parte destinada exclusivamente al culto religioso. Exceptuando el predio destinado a vivienda u otras actividades diferentes, tales como comercio, industria o servicio. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

ARTÍCULO 28.-RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual certificará, mediante Resolución, el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

En el caso de damnificados se debe tener en cuenta el concepto del comité de prevención de riesgos.

Parágrafo 1: El establecimiento de las condiciones que se deben cumplir para acceder a las exenciones se hará de manera previa y general por parte del alcalde municipal mediante Decreto.

Parágrafo 2: La modificación sustancial de alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 29. EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil

2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

3. Los predios de propiedad de los municipios.

ARTÍCULO 30. DEUDOR MOROSO.

Se entenderá como deudor moroso del impuesto predial unificado quien vencido el último plazo para el pago no ha cancelado la obligación a su cargo por concepto de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 31. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral para el momento de la liquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por los artículos 58 de la Ley 1430 de 2010 y 354 de la Ley 1819 de 2016, el municipio de El Rosal, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del impuesto predial unificado y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La administración, enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago, de conformidad con lo expresado en el artículo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda la expedición de la factura correspondiente.

Para efectos del pago del impuesto, la Secretaría de Hacienda informará mediante mecanismos de amplia difusión a los contribuyentes las entidades financieras con las que se hayan suscrito convenios de recaudo para el pago del impuesto, así como los mecanismos electrónicos habilitados para el pago del impuesto desde cualquier lugar del país.

Parágrafo 1: Los sujetos pasivos deberán pagar a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los intereses de mora que se generarán por cada día de retardo a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura no se hará separadamente para cada uno de los comuneros.

Parágrafo 3: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 4: En el evento en que los contribuyentes soliciten la revisión de la tarifa, deberán aportar la respectiva documentación que soporte su solicitud. Dentro del trámite de revisión la Administración realizará inspecciones tributarias sobre los terrenos.

ARTÍCULO 34. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL.

El Concejo podrá solicitar al Gobierno Nacional que, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten al municipio El Rosal, aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año, y que si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento proceda a ordenar una nueva formación o actualización del catastro.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, podrá solicitar al Gobierno reducir el porcentaje de ajuste establecido en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el art. 6, Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO

El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Secretaría de Hacienda municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de El Rosal, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTÍCULO 36. SOBRETASA AMBIENTAL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo: Los incentivos establecidos en este Acuerdo para el impuesto predial unificado no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

CAPITULO II - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por el Decreto Reglamentario 1056 de 1953, la Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 136 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 383 de 1997, 633 de 2000, 643 de 2001, 675 de 2001, 788 de 2002, 1430 de 2010, 1559 de 2012, 1739 de 2014 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 38. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que lo componen el impuesto de industria y comercio son los siguientes.

Hecho generador: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de El Rosal, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos determinados en este estatuto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Sujeto activo: El municipio de El Rosal es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las siguientes reglas.

a. ***Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales:*** el gravamen se pagará en el municipio de El Rosal cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

b. ***Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades de servicio:***

- Cuando en el municipio de El Rosal se recoja o despache el bien, mercancía, carga o personas, o en este (el municipio de El Rosal) se inicie el servicio de transporte, sin importar el destino.
- Cuando el servicio se preste en la jurisdicción del municipio de El Rosal. El servicio se entenderá prestado en el municipio de El Rosal cuando en este se ejecute la prestación material del mismo o cuando el destinario lo utilice en la jurisdicción del municipio de El Rosal.
- Cuando el suscriptor de los servicios de televisión e internet se encuentre domiciliado en el municipio de El Rosal, según la información registrada en el respectivo contrato.
- Cuando el domicilio principal del usuario registrado al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización del servicio de telefonía móvil y datos corresponda al municipio de El Rosal, sin importar el lugar de la prestación efectiva del servicio. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados para el municipio de El Rosal, conforme la regla aquí establecida.
- Cuando la explotación de bienes intangibles se realice en el municipio de El Rosal, sin importar el domicilio del titular de los derechos económicos del

intangible, a través de franquicia, concesión, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de los mismos.

- Cuando los ingresos operacionales percibidos por el sector financiero sean generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas en el municipio de El Rosal cuando en este opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.
- Cuando el usuario final de los servicios públicos domiciliarios se encuentre en el municipio de El Rosal, independientemente de si la empresa prestadora del servicio tiene o no establecimiento de comercio, sede, sucursal o domicilio en el municipio de El Rosal.
- Cuando las empresas no generadoras de energía eléctrica tengan domicilio en el municipio de El Rosal y realicen ventas de energía cuyos destinatarios no sean usuarios finales.
- Cuando los generadores de energía eléctrica y sus actividades complementarias estén ubicados en el municipio de El Rosal, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.
- Cuando la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentre ubicada en la jurisdicción del municipio de El Rosal.
- Cuando la entrega del gas y/o combustibles al distribuidor se haga en la jurisdicción del municipio de El Rosal.
- Cuando en el municipio de El Rosal se encuentre ubicada la subestación, para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.
- Cuando la venta de energía eléctrica se realice por empresas no generadoras domiciliadas en el municipio de El Rosal y cuyos destinatarios no sean usuarios finales.

c. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales:

- Cuando la entrega de las mercancías vendidas directamente al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas, se materialice en el municipio de El Rosal.
- En la comercialización de bienes, cuando las partes se ponen de acuerdo en las mercancías, bienes o cosas y su valor en el municipio de El Rosal. Se entenderá que esto siempre se presenta cuando el vendedor o distribuidor desplaza su fuerza de ventas a la jurisdicción del municipio de El Rosal.
- Cuando se decreten dividendos a favor de socios o accionistas con domicilio en el municipio de El Rosal.

d. Otras reglas de territorialidad:

- En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de El Rosal de acuerdo con las reglas fijadas en el presente estatuto.
- Cuando los usuarios de zonas francas ubicadas en el municipio de El Rosal obtengan ingresos por conceptos diferentes de exportaciones, entendiendo

por estas la salida de mercancías del país. De esta forma, la salida de mercancías de zona franca al territorio aduanero nacional no se considera exportación.

- Se entienden percibidos en el municipio de El Rosal, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio o distrito y que tributen en él.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:

a. Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas.
b. Las sociedades de hecho.
c. Los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos, por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio.
d. En los contratos de cuentas en participación el responsable de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, es el socio gestor.
e. En los consorcios, son responsables los socios o partícipes del respectivo consorcio.
f. En las uniones temporales es responsable del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales el representante de la forma contractual, diferenciando en declaraciones independientes los ingresos obtenidos por la unión temporal y los propios, si los ingresos propios se incorporan en los de la unión temporal, en la declaración propia se llevarán como ingresos excluidos.
g. Los agentes de retención establecidos en los términos de este estatuto.
h. Las entidades sin ánimo de lucro por los ingresos percibidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.
i. El responsable del proyecto urbanístico o construcción, el cual deberá ser informado a la Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces, antes de la expedición de la respectiva licencia de construcción. En documento anexo a la solicitud de la licencia (formato de inscripción de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio) el solicitante de la licencia deberá identificar al responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Base gravable: La base gravable del impuesto de industria y comercio son los ingresos brutos, entendiendo por estos los ordinarios y extraordinarios percibidos con motivo de la realización del hecho generador, obtenidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a:

a. Actividades exentas, excluidas o no sujetas,
b. Devoluciones, rebajas y descuentos,
c. Exportaciones
d. Venta de activos fijos.

Régimen tarifario, código de actividad y tarifas: Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la clasificación de actividades CIIU son las siguientes.

TIPO DE ACTIVIDAD	CODIGO CIIU	TARIFA GENERAL	EXCEPCIÓN
INDUSTRIAL	SECCIÓN A Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca (Divisiones 01 a 03)	7.0 por mil	Para las actividades de apoyo que constituyan prestación de servicios la tarifa será el 8.5 por mil, correspondiente a la tarifa general de servicios
	SECCIÓN B Explotación de minas y canteras (Divisiones 05 A 09)		
	SECCIÓN C Industrias Manufactureras Divisiones 10 a 34		
COMERCIAL	SECCIÓN G Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos automotores y motocicletas (Divisiones 45 a 47)	7.0 por mil	En las labores de apoyo o mantenimiento que constituyan prestación de servicios la tarifa será el 8.5 por mil, correspondiente a la tarifa general de servicios
SERVICIOS	SECCIÓN F Construcción (Divisiones 41 a 43)		En las actividades que a pesar de incluirse en estas secciones la labor efectuada tenga naturaleza comercial se aplicará la tarifa del 7 por mil, correspondiente a la tarifa general de actividad comercial
	SECCIÓN H Transporte y Almacenamiento (Divisiones 49 a 53)	8.5 por mil	
	SECCIÓN I Alojamiento y Servicios de comida (Divisiones 55 a 56)		
	SECCIÓN J Información y Comunicaciones (Divisiones 58 a 63)		
	SECCIÓN L Actividades inmobiliarias (División 68)		
	SECCIÓN M		

	Actividades profesionales, científicas y técnicas (Divisiones 69 a 75)		
	SECCIÓN N Actividades de servicios administrativos y de apoyo (Divisiones 77 a 82)		
	SECCIÓN P Educación (División 85)		
	SECCIÓN Q Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social (Divisiones 86 A 88)		
	SECCIÓN R Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación (Divisiones 90 a 93)		
	SECCIÓN S Otras actividades de servicios (Divisiones 94 a 96)		
ACTIVIDADES FINANCIERAS	SECCIÓN K Actividades financieras y de seguros (Divisiones 64 a 66)	5.0 por mil	
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	SECCIÓN D Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado (División 35)	10.0	
DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	SECCIÓN E Distribución de agua; Evacuación y tratamiento de aguas residuales, Gestión de desechos y Actividades de saneamiento ambiental (Divisiones 36 a 39)	10.0	

Parágrafo 1: Se excluyen del impuesto: Sección O (Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria - División 84); Sección T (Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio - Divisiones 97 a 98) y Sección U (Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales - División 99) por tratarse de actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio.
Parágrafo 2: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.
Parágrafo 3: Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.
Parágrafo 4: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.
Parágrafo 5: De conformidad con la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, las tarifas aplicables por los contribuyentes que se acojan a ese régimen, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA x MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	6.0 X 1000
COMERCIAL	201	6.0 X 1000
SERVICIOS	301	7.0 X 1000

Parágrafo 6: El impuesto de industria y comercio de los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial será igual a cuatro (4) UVT.

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Actividades industriales:** Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

- **Actividades comerciales:** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

- **Actividades de servicios:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

  El arrendamiento de bienes inmuebles y muebles se considera que hace parte de las actividades de servicios.

  El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad comercial, pero en los términos del inciso anterior se grava como actividad de servicios.

  Se entiende incluida dentro de la definición de servicios el ejercicio de profesiones liberales

ARTÍCULO 40. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN PAGO.

El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual, y se declara y paga en la vigencia inmediatamente siguiente a la de su causación, en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos que al efecto establezca el Secretario de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las declaraciones a que haya lugar en calidad de agente de retención y/o autoretenedor.

Para efectos de la declaración del impuesto de industria y comercio se adopta el "Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio" establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que constituye el Anexo 1 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 41. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. ***Para el ejercicio de actividades industriales:*** Se entienden percibidos en el municipio de El Rosal, los ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de El Rosal, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sea que esta se realice en el municipio de El Rosal o fuera de este.

2. ***Para los usuarios de zonas francas:*** La base gravable está constituida por los ingresos percibidos con motivo de las ventas desde zona franca al territorio aduanero nacional, entre los usuarios de zona franca y por la prestación de servicios en zona franca.

3. ***Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo:*** La base gravable serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

4. ***Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles:*** Estos contribuyentes pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

   Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

   Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

   En aquellos contratos en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o esta fuere inferior al diez por ciento (10%), la base gravable será igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato o el diez por ciento (10%) del valor total de la remuneración percibida por la prestación del servicio, cuando no exista contrato.

6. ***Transporte terrestre automotor:*** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable se determinará así:

- Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación.
- Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

7. ***Cooperativas de Trabajo Asociado:*** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, la base gravable será valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados.

8. ***Propiedad horizontal de uso no residencial:*** La base gravable está constituida por los ingresos que genere la explotación comercial o industrial a la que destinen algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes.

9. ***Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles:*** Estos contribuyentes pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización, entendiendo por este la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Esta base gravable aplicará a los mayoristas que se encarguen de la mezcla del combustible con etanol.

   Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

10. ***Venta de energía eléctrica:*** Cuando la venta de energía eléctrica es realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se pagará sobre el valor mensual facturado.

11. ***Generación de energía:*** La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras, esto es, cinco pesos ($5,oo de 1981) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, cifra que deberá ser objeto de actualización, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.

12. ***Transporte de gas y combustibles:*** En este tipo de actividades el impuesto se liquidará sobre los ingresos obtenidos en el municipio.

13. ***Prestación de los servicios públicos domiciliarios:*** El impuesto de industria y comercio se determinará sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos, mencionados en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se gravará más de una vez por la misma actividad.

14. ***Para los bancos y comisionistas de bolsa:*** La base gravable está constituida por los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros

    a. Cambio de posición y certificados de cambio.
    b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
    c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
    d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, intereses y demás inherente a su actividad propio.
    e. Ingresos generados por las cuentas de ahorro y corrientes, CDT u otro título bancario.
    f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
    g. Ingresos por comisiones bancarias cual sea su naturaleza contable y financiera.
    h. Ingresos varios.

15. ***Para las corporaciones financieras:*** El impuesto se liquida sobre los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

    a. Cambios de posición y certificados de cambio.
    b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
    c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
    d. Ingresos varios.

16. ***Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras:*** La base gravable está constituida por los ingresos operacionales, representados en el monto de las primas retenidas.

17. ***Para las compañías de financiamiento comercial:*** El impuesto se liquida sobre los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

    a. Intereses.
    b. Comisiones.
    c. Ingresos varios.

18. ***Para almacenes generales de depósito:*** La base gravable está constituida por los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

    a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
    b. Servicio de aduana
    c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

19. ***Para sociedades de capitalización:*** El impuesto se liquida sobre los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:
    a. Intereses.
    b. Comisiones.
    c. Dividendos.
    d. Ingresos varios.

20. ***Demás establecimientos de crédito:*** Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 42. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de El Rosal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 12 UVT.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda Municipal solicitará a la Superintendencia financiera, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras que tengan sucursales o agencias en el Municipio, con el fin de proceder a la correcta liquidación, fijación y fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 43. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Para estos efectos deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

Parágrafo 1: Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen.

a. El monto de las devoluciones y descuentos condicionados en la venta, debidamente comprobados por medios legales.
b. Los ingresos obtenidos con motivo de supuestos diferentes al hecho generador del impuesto.
c. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
d. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas)

Parágrafo 1: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación, declaración de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario nacional y las normas que lo reglamenten, sustituyan o adicionen.

3. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor (CP – certificado de proveedor) que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera

de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -daex- o el que haga sus veces.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

5. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de El Rosal en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

   En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio.

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo que realicen actividades industriales o comerciales, pues en estos eventos serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6. El de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de El Rosal, encaminados a un lugar diferente de éste, de conformidad con lo previsto en la ley 26 de 1904.
7. Las apuestas permanentes o chances y las actividades de juegos de suerte y azar.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

Parágrafo 1: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella que no sufre modificación del producto primario y en la cual no hay una transformación por muy elemental que sea.

Parágrafo 2: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 46. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

ARTÍCULO 47. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de industria y comercio debe presentarse en el "Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio" establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, la administración municipal podrá suscribir convenios con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 48. PLAZO PARA DECLARAR Y DESCUENTO PARA EL PAGO.

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la administración tributaria municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto a más tardar el último día del mes de febrero, tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto a más tardar el último día del mes de marzo tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

El plazo máximo para el pago, sin descuento, será el último día del mes de abril.

Los contribuyentes que cancelen después del vencimiento del último plazo deberán cancelar el impuesto a cargo más los intereses de mora y sanciones señaladas en el presente Estatuto.

Parágrafo 1: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores, de manera que no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo 2: Los incentivos contemplados en el presente artículo se aplicarán también al impuesto complementario de avisos y tableros de que trata el presente Estatuto.

Parágrafo 3º. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 49. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 50. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Adóptese para el Municipio de El Rosal el sistema preferencial de que trata el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016.

El sistema preferencial cobija a los contribuyentes que tengan la calidad de pequeños comerciantes, es decir, que ejerzan la actividad de comercio al menor o al detal; incluyendo a los vendedores estacionarios y ambulantes de que trata este capítulo, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- **a.** Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a quinientas (500) UVT.
- **b.** Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- **c.** Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- **d.** Que no tengan la calidad de usuarios aduaneros.

e. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a quinientas (500) UVT.
f. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de mil quinientas (1.500) UVT.
g. No pertenecer al régimen común del impuesto sobre las ventas (IVA).

ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL.

Para pertenecer al sistema preferencial de que trata este capítulo los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad vigente deberán solicitar la inscripción ante la Secretaría de Hacienda o la autoridad que esta designe.

Para estos efectos el contribuyente deberá informar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la entrega de la información a la administración municipal lo siguiente:

1. Que cumple con todos los requisitos establecidos en este capítulo, o en las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen, para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.
2. Si la base gravable incorporada en su última declaración del impuesto de industria y comercio corresponde a los ingresos efectivamente percibidos en el Municipio de El Rosal por el ejercicio de su actividad comercial.
3. Si para el ejercicio de su actividad comercial incurre en la colocación efectiva de avisos o tableros que lo hagan contribuyente del impuesto complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 1: Hasta tanto el contribuyente no efectúe la inscripción ante la administración municipal no podrá beneficiarse del régimen especial del sistema preferencial.

ARTÍCULO 52. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN EL SISTEMA PREFERENCIAL.

El impuesto a cargo de los contribuyentes que se hayan inscrito ante la administración municipal como pertenecientes al sistema preferencial de que trata este capítulo se establecerá por el monto de los ingresos brutos percibidos en el respectivo periodo gravable, de acuerdo con lo señalado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 53. VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES.

Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o

desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en.

Ventas ambulantes: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.

Ventas estacionarias: Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.

Ventas transitorias: Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de El Rosal. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la que ocupe entre dos (2) y tres (3) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

ARTÍCULO 54. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Todos los sujetos pasivos que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de El Rosal, en forma ocasional o transitoria conforme con lo establecido en el presente estatuto, deberán cancelar el impuesto correspondiente.

Las personas que realicen las actividades ocasionales podrán inscribirse en el sistema preferencial de que trata este capítulo, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.
Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán inscribirse ante la administración municipal, informar las características de la realización de sus actividades y pagar por los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, de conformidad con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda en los términos establecidos en este capítulo o mediante la presentación de la declaración privada anual, en caso de que no se haya inscrito en el sistema preferencial.

Adicionalmente, deberán cumplir con los deberes formales relativos a la presentación de las declaraciones de autoretención a que estén obligados.

ARTÍCULO 55. ADOPCIÓN DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por los artículos 58 de la Ley 1430 de 2010 y 354 de la Ley 1819 de 2016, el

municipio de El Rosal, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del impuesto de industria y comercio de los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial.

En consecuencia, la factura del impuesto de industria y comercio se entenderá notificada con la inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Este acto de liquidación deberá contener lo siguiente:

a. La correcta identificación del contribuyente, con su nombre, número de identificación y demás datos relevantes consignados en el registro.
b. El valor determinado por el municipio por concepto del impuesto de Industria y Comercio conforme con el presente Estatuto.
c. La liquidación del impuesto complementario de avisos y tableros, en caso que el contribuyente en el ejercicio de su actividad incurra en el hecho generador de este tributo, lo cual se determinará por lo manifestado por éste en el acto de inscripción al sistema o por verificación que efectúen los funcionarios de la administración municipal.
d. La liquidación de la sobretasa bomberil.
e. La liquidación de los demás recargos o sobretasas que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable al momento de liquidación del tributo se encuentren vigentes en la jurisdicción del Municipio de El Rosal.

Parágrafo 1: En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 56. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de El Rosal, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de El Rosal, que no tengan su domicilio en el municipio de El Rosal y que no sean autorretenedores del impuesto.

De acuerdo con lo anterior, si un sujeto pasivo no tiene el domicilio en el municipio de El Rosal, pero es autorretenedor, no se le practicará retención en la fuente.

Tampoco se practicará retención a los sujetos que demuestren que se encuentran inscritos en el sistema preferencial de que trata este Estatuto.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 57. AUTORRETENEDORES.

Tendrán la calidad de agentes autoretenedores del impuesto de industria y comercio todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que sean designados como tales por parte del Secretario de Hacienda del municipio de El Rosal, así como los siguientes:

- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios
- Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera
- Las Estaciones de combustibles
- Los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN.

La calidad de auto retenedor deberá ser puesta en conocimiento de los agentes de retención en la factura o documento equivalente correspondiente que se expida como prueba de las transacciones efectuadas.

ARTÍCULO 58. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 59. AGENTES DE RETENCIÓN.

Serán agentes de retención todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio de El Rosal.

Además de los anteriores, serán agentes de retención, aún sin ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, las sociedades fiduciarias los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al régimen de

propiedad horizontal, los notarios, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

2. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con Establecimiento de Comercio ubicado en el Municipio
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y comercio, así:

- Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
- Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

No serán agentes de retención los sujetos pasivos pertenecientes al sistema preferencial.

ARTÍCULO 60. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones.

1. Efectuar la retención o autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones y autorretenciones efectuadas que se denominará "Reteica por pagar al municipio de El Rosal", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración y pagar el valor de las retenciones bimestralmente en las fechas indicadas en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Las demás que este estatuto o el reglamento le señalen.

ARTÍCULO 61. PERIODO FISCAL, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y LA AUTORRETENCIÓN.

El periodo fiscal de la retención en la fuente y la autorretención serán bimestral e involucrará todas las retenciones que se practicaron y debieron practicarse en el respectivo periodo.

La declaración y el pago de la retención en la fuente y la autorretención se efectuarán dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada periodo, de acuerdo con lo señalado en el calendario tributario que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda municipal.

La declaración se presentará en los formularios que al efecto haya establecido la administración municipal.

ARTÍCULO 62. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, o sometido a autorretención, podrán deducir del total del impuesto los valores que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 63. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN Y CAUSACIÓN.

Los agentes de retención efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta. La retención se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 64. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO.

No están sujetos a retención en la fuente o autorretención a título de impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor y a la administración en el caso en que lo exija.

2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de industria y comercio.

3. Cuando la operación no se encuentre gravada con el impuesto en el Municipio de El Rosal.

Parágrafo 1: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

Parágrafo 2: Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron.

ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1: Corresponde a los agentes de retención enviar a la administración municipal antes del último día hábil del mes de mayo de cada año, la información exógena relacionada con la retención practicada durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior, de la siguiente forma. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de El Rosal, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

a. Vigencia
b. Tipo de documento
c. Número de documento
d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e. Razón social
f. Dirección de notificación
g. Teléfono
h. Dirección de correo electrónico

i. Base de la Retención
j. Tarifa aplicada
k. Monto retenido.

El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaria de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en los formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 66. BASE Y TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados.

Sobre la base definida en el inciso anterior, se aplicará la tarifa de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio, que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente estatuto.

La retención en la fuente y autoretención también incluirá el monto que corresponda al impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

La retención en la fuente y la autoretención se practicará cuando haya pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes

ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

Parágrafo. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA.

Concédase a favor de las personas naturales o jurídicas nuevas que se inscriban en el registro de industria y comercio entre el 1° de enero y el 31° de diciembre de 2022, y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de El Rosal, un beneficio tributario consistente en la exoneración del pago del impuesto de acuerdo a la generación de nuevos empleos permanentes, de acuerdo a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS PERMANENTES	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
10 A 20	15%	3 AÑOS
21 A 50	25 %	5 AÑOS
51 O MÁS	35%	7 AÑOS

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

2. Registrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.

3. Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT. Acreditar el número de empleos directos permanentes con las nóminas, las afiliaciones al sistema de seguridad social y planilla de aportes parafiscales, documentos que deberá acreditar antes del 30 de enero de cada año. Antes del 01 de marzo de cada año mediante acto administrativo la Secretaría de Hacienda reconocerá el beneficio respectivo por el periodo establecido en la tabla anterior.

4. Reconocido el incentivo por el periodo establecido en la tabla anterior y durante el mismo deberá el contribuyente antes del 31 de enero de cada año acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el beneficio so pena de ser revocado.

5. Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados y censados en el Municipio de El Rosal, para lo cual la autoridad municipal competente certificará tal condición.

Parágrafo 1: La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones.

Parágrafo 2: Quienes sólo realicen cambios en su razón social, escisión, fusión o similar, sin que su objeto social sufra alteración alguna, no tendrán derecho al beneficio de exención.

Parágrafo 3: Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

Parágrafo 4: Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de El Rosal por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 5: La exoneración a que se refiere éste artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el registro de industria y comercio y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

Parágrafo 6: Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree a partir del inicio de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y deberá mantenerse su número por cada periodo gravable o fracción.

Parágrafo 7: Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro.

Parágrafo 8: El presente beneficio no aplicará para empresas temporales ni cooperativas de trabajo asociado o del sector cooperativo que actúe como intermediario laboral.

ARTÍCULO 72.- BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA

Las personas naturales o jurídicas y domiciliadas en el municipio de El Rosal, que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio y que incorporen de manera adicional y directa en sus

nóminas, personal cesante del municipio de El Rosal, tendrán derecho a un beneficio tributario conforme a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS PERMANENTES	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
5 A 10	10%	3 AÑOS
11 A 15	15 %	4 AÑOS
MAS 15	20%	6 AÑOS

El beneficio se incrementara en un 2% más, si en los empleos generados adicionales a la nómina pre-existente, se incorporan madres o padres cabeza de familia, jóvenes menores de 28 años, personas discapacitadas o adultos mayores conforme con los siguientes rangos:

- Si en el rango de 05 a 10 empleos nuevos se incluyen más de dos (2) madres o padres cabezas de familia, jóvenes menores de 28 años, discapacitados o adulto mayor
- Si en el rango de 11 a 15 empleos nuevos se incluyen más de cuatro (4) madres o padres cabezas de familia, jóvenes menores de 28 años, discapacitados o adulto mayor
- Si en el rango superior a 15 empleos nuevos se incluyen más de seis (6) madres o padres cabezas de familia, jóvenes menores de 28 años, discapacitados o adulto mayor.

Parágrafo 1: Este incentivo no aplicara para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES

El contribuyente deberá acreditar los siguientes requisitos sin perjuicio de aquellos que se requieran de manera adicional por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matricula mercantil.
2. Acreditar la vinculación del personal cesante y la nómina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.
3. Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados y censados en el Municipio de El Rosal, para lo cual la autoridad municipal competente certificará tal condición.

Parágrafo 1. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

Parágrafo 2. La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones

Parágrafo 3. Serán empresas pre-existentes aquellas que se hubiesen inscrito en el registro mercantil antes del 01 de enero de 2021.

Parágrafo 4. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

Parágrafo 5. Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso del incentivo tributario, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de El Rosal por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 6. La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que estén inscritas antes del 01 de enero de 2021 en el registro mercantil y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio

Parágrafo 7. Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree de manera adicional por la empresa a la nómina existente

Parágrafo 8. Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro

ARTÍCULO 74. REGLA GENERAL PARA LOS INCENTIVOS OTORGADOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se aplicará la siguiente regla de manera general a los incentivos previstos en este capítulo:

1. El contribuyente deberá acreditar a más tardar el 30 de enero de cada vigencia fiscal el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo, situación que será reconocida por la Secretaría de Hacienda a más tardar el 01 de marzo. La secretaría de Hacienda lo reconocerá por el período establecido en las tablas de rangos de generación de empleos respectivas.

2. Los nuevos empleos permanentes generados bien sea por empresa nueva o preexistentes, deberán mantenerse por el periodo que dure el beneficio so pena de ser revocado
3. El contribuyente que no acredite el cumplimiento de los requisitos cada 30 de enero, el mismo le será revocado.

CAPITULO III - SISTEMA DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

ARTÍCULO 75. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

El recaudo derivado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE se distribuirá en el mismo porcentaje en el que participan los impuestos de Industria y Comercio, el complementario de Avisos y Tableros, y la Sobretasa Bomberil, en el total del recaudo a la fecha de expedición del presente Acuerdo, así:

IMPUESTO	PARTICIPACION EN EL RECAUDO
Impuesto de Industria y Comercio	82%
Impuesto complementario de Avisos y Tableros	15%
Sobretasa Bomberil	3%

ARTÍCULO 76. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE

Los ajustes o correcciones que generen saldos a favor del componente del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, en los términos del artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, podrán ser gestionados por el contribuyente en los términos del artículo 2.1.1.16 *ibídem*

ARTÍCULO 77. RETENCIONES Y AUTO-RETENCIONES EN LA FUENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

De conformidad con el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 1.5.8.3.1 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto-retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio consolidado integrado al SIMPLE.

ARTÍCULO 78. BASES GRAVABLES

Las bases gravables de los impuestos de Industria y Comercio; Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, corresponderán a las establecidas en los respectivos capítulos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 79. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.1.1.20 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, remítase el presente Acuerdo en documento digital a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo primero: En el caso que se modifiquen las tarifas, el Acuerdo que las modifique deberá ser enviado por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del artículo 908, las tarifas consolidadas actualizadas

CAPÍTULO IV - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 81. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El municipio de El Rosal.

Sujeto pasivo: Son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Hecho generador: Está dado por la colocación efectiva de los avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio de El Rosal, y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, vehículos, vía pública o privadas que sean visible desde las vías de uso o dominio público.

Base gravable: Es el total del impuesto de industria y comercio.

Tarifa: Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio a cargo del sujeto pasivo.

Oportunidad y pago: El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

Parágrafo 2: Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el impuesto de publicidad exterior visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto

CAPITULO V - SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 83. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo y periodo gravable: Por ser una sobretasa de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado los elementos de la obligación (hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo y periodo gravable), son los mismos establecidos para dichos impuestos.

Base gravable: Lo constituye el valor del Impuesto Predial y de Industria y Comercio, liquidado por los sujetos pasivos de dichos tributos.

Tarifa: En el impuesto predial la tarifa aplicable será del 1% para todos los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, excepto: para industriales y cultivos bajo cubierta, en los que la tarifa será del 3%.

En el impuesto de industria y comercio la sobretasa se liquidará al tres por ciento (3%).

Parágrafo: Los porcentajes establecidos serán calculados tomando como base el impuesto a cargo antes de descuentos y retenciones

ARTÍCULO 84. PERÍODO DE PAGO.

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen adicional en los impuestos predial e industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el pago de los mencionados tributos.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán la Sobretasa Bomberil en la declaración privada del impuesto. En los casos de revisión, corrección o aforo la determinación oficial de la sobretasa se hará conjuntamente con la

modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

Para los contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio y para el impuesto predial unificado la sobretasa se liquidará por parte de la administración en el acto de determinación oficial.

Parágrafo 1: Los valores diligenciados por concepto de Sobretasa Bomberil en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Parágrafo 2: Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto Predial y de Industria y comercio, no afectarán el valor a liquidar y pagar por concepto de sobretasa bomberil

ARTÍCULO 85. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos

CAPITULO VI - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionan, modifican o sustituyen.

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas., en zonas urbanas o rurales del municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 88. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de El Rosal, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

1. ***Pasacalles:*** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 8 metros cuadrados.

2. ***Vallas y murales:*** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean.

   a. De 8 a 10 metros cuadrados.
   b. De 10 a 30 metros cuadrados.
   c. De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.

3. ***Pantallas electrónicas o digitales:*** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2.

4. ***Afiches y carteleras:*** En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2.

5. ***Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:*** En cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2.

6. ***Marquesinas y tapasoles:*** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el gobierno municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2.

7. ***Pendones y gallardetes:*** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2.

8. **Publicidad exterior visual móvil.** Corresponde a cualquiera de las denominaciones establecidas en los numerales anteriores, con dimensión superiores a 8 m2, que sean movilizadas mediante vehículos, entendidos estos como todo aparato montado sobre ruedas que permita la movilización de la publicidad de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

ARTÍCULO 89. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sujeto activo: El municipio de El Rosal es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, incluyendo la publicidad móvil.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto los titulares de la autorización para la colocación de la publicidad exterior visual a que se refiere este capítulo, y aquellos que sin contar con la autorización coloquen publicidad exterior visual.

Hecho generador: Está constituido por la colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

La valla que tenga más de ocho metros cuadrados con el mensaje "disponible" y/o con el logo o teléfono de la empresa dueña de la valla será parte del hecho generador de este impuesto.

Causación: El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la expedición de la autorización de la publicidad exterior visual

Tarifa: La tarifa se fijará de acuerdo con el área de la publicidad exterior visual, así:

Área	Tarifa
De 8 a 20 m2	8,5 UVT/MES
De 21 a 40 m2	9,5 UVT/MES
Superior a 41 m2	10,5 UVT/MES

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN.

Para la colocación de publicidad exterior visual el interesado solicitará ante Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces autorización escrita que deberá contener

1. Nombre del propietario de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble y/o de la estructura donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, teléfono y demás datos para su localización.
3. Descripción de la publicidad exterior visual, incluyendo tamaño en metros cuadrados, tipo de publicidad, ilustración o fotografías de la publicidad y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. Tiempo de permanencia de la publicidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Secretaría de Planeación, emitirá autorización y la remitirá a la Secretaría de Hacienda para la liquidación y facturación del impuesto a que haya lugar, el cual deberá ser cancelado previo a la instalación de la publicidad. El número de autorización deberá estar impreso de manera legible en el cuerpo de la publicidad.

La autorización se emitirá por periodos máximos de un año y podrá ser renovada previa solicitud del interesado, lo que causará el pago del impuesto respectivo.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro

ARTÍCULO 91. REGISTRO.

Con la información de la autorización la Secretaría de Planeación llevará un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público.

Para efectos del registro y pago del impuesto, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá mantener actualizados sus datos e informar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente

ARTÍCULO 92. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Una vez recibida la autorización emitida por la Secretaría de Planeación, la Secretaria de Hacienda liquidará y facturará el impuesto a cargo y lo pondrá a disposición del contribuyente.

Cuando la administración detecte la instalación de publicidad exterior visual que no cumpla con los requisitos señalados, la Secretaria de Hacienda liquidará de oficio el impuesto mediante acto administrativo que prestará mérito ejecutivo y será susceptible de recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 93. PAGO DEL IMPUESTO

Una vez recibido el acto de liquidación, el contribuyente deberá cancelarlo en la entidad financiera que establezca la Secretaria de Hacienda y remitirá comprobante de pago a la secretaría de hacienda, previa la colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 94. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 95. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional.

ARTÍCULO 96. CONTENIDO.

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual

ARTÍCULO 97. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO Y CONTENIDO.

La Secretaría de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

ARTÍCULO 98. LAS VALLAS INSTALADAS EN DETRIMENTO DE LA LEY.

Las vallas instaladas en detrimento de la ley serán retiradas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Los costos derivados de dicha diligencia serán de cargo del infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 99. MANTENIMIENTO.

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaría de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del municipio de El Rosal dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 100. CONTROL

La Secretaría de Planeación se encargará de velar porque la publicidad exterior visual cumpla con los requisititos establecidos en el presente capítulo y reportará a la secretaría de hacienda cualquier incumplimiento que identifique.

CAPITULO VII - IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra autorizado por la Ley 1ª de 1967; Ley 49 de 1967; Ley 47 de 1968; Ley 30 de 1971; y por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 101-1. DEFINICIÓN.

Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, carreras hípicas, eventos comerciales promocionales y los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 101-2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto nacional de espectáculos públicos a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación y el municipio de El Rosal. Este último exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la administración tributaria municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituye la venta de boletas de entrada personal a los espectáculos públicos definidos en este estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de El Rosal.

4. Base gravable. Es el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Cuando el valor de la boleta no sea fijado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. Tarifa. Es el 10% aplicable a la base gravable.

6. Destinación: Debe ser destinado a la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del diez por ciento (10%) sobre la totalidad de las boletas.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente en los términos del presente artículo. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si no son aprobados por la administración tributaria municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la administración tributaria municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

Parágrafo 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, el responsable del impuesto deberá poner a disposición de la administración tributaria municipal todos los elementos que permitan la correcta determinación del impuesto.

ARTÍCULO 102. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de El Rosal, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto del Alcalde Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Plan de emergencia y contingencia expedida por bomberos
7. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
8. Si el espectáculo se realiza en escenarios de propiedad del municipio paz y salvo por el alquiler.

ARTÍCULO 103.- BOLETERÍA.

La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta

ARTÍCULO 103-1. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a. Valor
b. Numeración consecutiva

c. Fecha, hora y lugar del espectáculo d) Entidad responsable, dirección y/o teléfono

Parágrafo 1: En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

Parágrafo 2: En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento

ARTÍCULO 104. FORMA DE PAGO.

El empresario o quien realice el espectáculo público una vez autorizada la boletería por la dependencia municipal respectiva, pagará de manera anticipada el equivalente al 50% del valor total del impuesto que pudiere causarse según la boletería allegada garantizándose el saldo otorgando la respectiva garantía. El saldo se pagará de acuerdo al aforo realizado por la entidad una vez culminado el espectáculo público.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 104-1. MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, sin perjuicio del pago de los intereses de mora en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.

Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Parágrafo: Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no

se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 106. EXCLUSIONES.

No se encuentran sujetos al impuesto municipal de espectáculos públicos los espectáculos públicos de las artes escénicas señalados como tales en la Ley 1493 de 2011, o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 107. ESPECTÁCULOS NO SUJETOS AL IMPUESTO.

No son sujetos del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.

4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 108. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría Gobierno, ejercerán el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, y contarán con el apoyo de las autoridades de policía.

CAPÍTULO VIII - IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 109-1. DEFINICIÓN.

Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, carreras hípicas, eventos comerciales promocionales y los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 109-2. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo**. El sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos es el municipio de El Rosal.

2. **Sujeto pasivo**. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la administración tributaria municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **Hecho generador**. Lo constituye la venta de boletas de entrada personal a los espectáculos públicos definidos en este estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de El Rosal.

4. **Base gravable**. Es el valor total de cada boleta de entrada personal al espectáculo público.

   Cuando el valor de la boleta no sea fijado en dinero, la base gravable se determinará así:

   a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

   b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **Tarifa**. Es el 10% aplicable a la base gravable.

6. **Destinación**: El recaudo, correspondiente al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es un Ingreso Corriente de Libre Destinación.

Parágrafo 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del diez por ciento (10%) sobre la totalidad de las boletas.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente en los términos del presente artículo. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si no son aprobados por la administración tributaria municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la administración tributaria municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

Parágrafo 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, el responsable del impuesto deberá poner a disposición de la administración tributaria municipal todos los elementos que permitan la correcta determinación del impuesto.

ARTÍCULO 109-3. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de El Rosal, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto del Alcalde Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.

2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

3. Contrato con los artistas.

4. Paz y salvo de SAYCO.

5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.

6. Plan de emergencia y contingencia expedida por bomberos.

7. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

8. Si el espectáculo se realiza en escenarios de propiedad del municipio paz y salvo por el alquiler.

ARTÍCULO 109-4.- BOLETERÍA.

La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTÍCULO 109-5. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a. Valor
b. Numeración consecutiva
c. Fecha, hora y lugar del espectáculo d) Entidad responsable, dirección y/o teléfono.

Parágrafo 1. En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

Parágrafo 2. En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento.

ARTÍCULO 109-6. FORMA DE PAGO.

El empresario o quien realice el espectáculo público una vez autorizada la boletería por la dependencia municipal respectiva, pagará de manera anticipada el equivalente al 50% del valor total del impuesto que pudiere causarse según la boletería allegada garantizándose el saldo otorgando la respectiva garantía. El saldo se pagará de acuerdo al aforo realizado por la entidad una vez culminado el espectáculo público.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 109-7. MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, sin perjuicio del pago de los intereses de mora en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 109-8.- VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.

Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Parágrafo. Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 109-9. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.

No son sujetos del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.

4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

6. No se encuentran sujetos al impuesto municipal de espectáculos públicos los espectáculos públicos de las artes escénicas señalados como tales en la Ley 1493 de 2011, o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 109-10. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría Gobierno y la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, y contarán con el apoyo de las autoridades de policía.

CAPITULO IX - IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 110 - FUNDAMENTO LEGAL:

El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1°, 3° y 12 de la Ley 8ª de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986, y cedido a los Municipios mediante el artículo 265 de la Ordenanza No. 039 de 2020 de la Asamblea de Cundinamarca.

ARTÍCULO 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Hecho generador:** Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del Municipio de El Rosal.

2. **Sujeto activo:** El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de la cesión efectuada en favor del municipio de El Rosal de la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en su jurisdicción.

3. **Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, por cuenta de las cuales se hace el sacrificio del ganado. Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con

las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades municipales competentes.

4. **Base gravable:** Está constituida por cada cabeza de ganado mayor, incluido los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio de El Rosal.

5. **Tarifa:** Será equivalente a cero punto siete (0.7) UVT por cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio de El Rosal.

6. **Período gravable, declaración y pago del impuesto:** Cuando el sujeto pasivo económico sea quien deba realizar el pago del impuesto directamente a las cuentas del Municipio, el pago se tendrá que hacer antes del sacrificio del ganado.

***Parágrafo**:* Dentro de los plazos para el pago, el sujeto pasivo económico, agente retenedor o responsable del impuesto deberá presentar a la autoridad tributaria, la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo declarado. De acuerdo con los requerimientos y formatos que establezca la administración

ARTÍCULO 112. DEFINICIONES

Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Ganado mayor:** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.

2. **Ternero:** Cría de ganado bovino o bufalino.

3. **Ganado bufalino:** Animal perteneciente a los búfalos.

4. **Guía de degüello de ganado mayor:** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

5. **Canal:** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.

6. **Carne en canal para consumo interno:** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.

7. **Peso en canal:** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.

8. **Peso en pie:** Total, de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.

9. **Planta de sacrificio o beneficio:** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público-privada.

10. **Sacrificio de ganado:** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN.

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, ubicadas en la jurisdicción del municipio de El Rosal, para ser sacrificado. Las plantas de sacrificio deberán expedir la factura correspondiente al sacrificio con fecha y número consecutivo en cual conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros municipios o departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado. Cuando las plantas de beneficio no sean agentes recaudadores el impuesto, deberán exigir la acreditación del pago del impuesto para sacrificar el ganado y remitir anexa la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo, de acuerdo con los requerimientos y formatos establecidos, a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 114. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

Serán agentes de retención del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de beneficio o frigoríficos que operen en la jurisdicción del municipio de el Rosal y que hayan adquirido la Clase I o II del INVIMA de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 4974 de 2009.

Parágrafo: Las condiciones para presentar la declaración tributaria y efectuar el pago de las retenciones practicadas se definirán mediante resolución expedida por la Administración Tributaria del Departamental, que serán acogidas por la administración municipal

ARTÍCULO 115. DISPOSICIONES SOBRE EL RECAUDO.

Las plantas de beneficio o frigoríficos que no cumplan las condiciones para ser retenedores del impuesto de degüello de ganado mayor, no realizarán el recaudo directo del impuesto, en este sentido la Administración Tributaria Municipal realizará los convenios con entidades financieras para realizar el recaudo del pago efectuado por los ganaderos, trasportadores y/o comisionistas que entreguen el ganado para el sacrificio.

Parágrafo 1: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado mayor que no realicen el recaudo directo deberán exigir antes del sacrificio el original de la consignación que acredite el pago del impuesto al degüello de ganado mayor por el total de ganado que será sacrificado. Esta será condición para poder realizar el sacrificio del ganado.

Parágrafo 2: En los casos en que las plantas de sacrificio o frigoríficos relacionados en el presente artículo no soliciten el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, se convierte en solidariamente responsable de la obligación.

ARTÍCULO 116. CONTROL AL SACRIFICIO.

Los administradores de las plantas llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9ª de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

Las Administraciones Tributarias Departamental y Municipal exigirán la exhibición de este registro cuando lo consideren conveniente. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en la Ordenanza 039 de 2020 de Cundinamarca.

Parágrafo 1: Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los contribuyentes, personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la actividad de sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), en la jurisdicción del Municipio de El Rosal, deberán presentar a la Administración Tributaria municipal el informe del registro de control de sacrificio de ganado registrado en el mes inmediatamente anterior, discriminando el registro diario de semovientes sacrificados.

ARTÍCULO 117. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

La administración, recaudo, control, liquidación oficial, fiscalización, discusión y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Municipal.

Las plantas de sacrificio están obligadas a permitir la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para efectos de control.

Parágrafo: En relación con las sanciones establecidas en los artículos 263, 271, 272, 277 y 278 de la Ordenanza No. 039 de 2020, de verificarse el acaecimiento de alguna de las conductas sancionables se remitirá informe a la Gobernación de Cundinamarca para el conocimiento del Departamento de Cundinamarca y la imposición de la respectiva sanción en caso de que resulte procedente.

ARTÍCULO 118. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.

El transporte de carne en canal dentro del Municipio deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 119. PROHIBICIÓN:

Se prohíbe a la administración municipal ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

CAPITULO X- IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 120. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.

El impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1908, 31 de 1945, 20 de 1946 y decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. ***Hecho generador:*** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

2. ***Sujeto activo:*** El Municipio de El Rosal es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

3. ***Sujeto pasivo:*** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

4. ***Base gravable:*** Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

5. ***Tarifa:*** La tarifa del impuesto de degüello de ganado menor es de 0.25 UVT por cada animal sacrificado.

6. ***Causación:*** El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, ubicadas en la jurisdicción del municipio de El Rosal, para ser sacrificado.

1.

PARÁGRAFO. Respecto de las aves de corral, el impuesto se causará cuando se sacrifiquen más de mil aves mensuales, caso en el cual la tarifa será de 0,03 UVT.

ARTÍCULO 122. RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 123. PAGO.

El pago del impuesto se hará previo al sacrificio en las entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio para el recaudo.

ARTÍCULO 124. LUGAR DE DEGÜELLO.

El degüello de ganado debe hacerse en el matadero municipal o en su defecto en el lugar autorizado por la administración municipal. El alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos rurales cuando existan motivos que lo justifiquen; reglamentando debidamente el control fitosanitario y fiscal.

Si no llegase a existir matadero en el municipio, el impuesto de degüello menor será recaudado por la central de sacrificio o matadero que sacrifique ganado para el municipio de El Rosal. Estos dineros serán girados a más tardar dentro de los 10 días siguientes al sacrificio.

ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de la secretaría de salud municipal, o la entidad que haga sus veces.

2. Guía de degüello,

3. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado,

4. Guía sanitaria ICA

ARTÍCULO 126. GUÍA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos.

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 128.CONTENIDO.

La guía deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de cabezas a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

CAPITULO XI - DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986, y el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 130.- DEFINICIÓN.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para la construcción de nuevos edificios o para la refacción de los existentes, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule.

Lo anterior incluye la realización de las siguientes actividades: obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, demolición y cerramiento.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la construcción de nuevos edificios o la refacción de los existentes, lo cual incluye la realización de las actividades: de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, demolición y cerramiento que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de El Rosal.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en el Municipio de El Rosal.

PARÁGRAFO. No constituye hecho generador del impuesto de delineación urbana la construcción de nuevos edificios o la refacción de los existentes que realice directamente el municipio de El Rosal o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2025, las siguientes obras:

a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a la construcción de Templos Parroquiales o lugares de culto con destinación exclusiva a esta actividad espiritual.

b. Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reparación o conservación de los inmuebles como Templos Parroquiales o lugares de culto de las diferentes confesiones religiosas con destinación exclusiva a esta actividad espiritual en el tiempo de vigencia de este artículo transitorio.

Las Iglesias y demás confesiones religiosas, deberán conservar el carácter de uso exclusivo de la construcción exenta por Quince años (15) mínimo, so pena de pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente a la tarifa vigente por construcción Institucional en el momento que cese el uso exclusivo, compromiso que debe constar como aceptado por el titular del beneficio y por quienes eventualmente le sucedan en su cargo o condición en acto administrativo que conceda la excepción.

Incumplida esta condición de uso exclusivo, el titular o representante de la Iglesia o Confesión religiosa, está obligado a informar inmediatamente el cambio de uso exclusivo, renunciando expresamente a cualquier requerimiento y se obliga a pagar de manera inmediata el impuesto exento.

ARTÍCULO 132.- CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se causa con la solicitud efectuada ante la Secretaría de Planeación para la expedición de las licencias de construcción en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, demolición y cerramiento.
Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto de delineación urbana, sin perjuicio de las sanciones e intereses a que haya lugar.

El pago del impuesto de delineación urbana es pre requisito para la expedición de la licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación.

Parágrafo. Para autorizar el otorgamiento de la licencia de construcción deberá estar a paz y salvo con el impuesto predial.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de El Rosal es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Para efectos de la expedición de las licencias de construcción en sus distintas modalidades la Secretaría de Planeación observará lo establecido por el Decreto Único 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de la respectiva licencia de construcción en sus diferentes modalidades, en su calidad de personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquiera en quien se realice el hecho gravado, indistintamente de que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble. Para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción o refacción.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles respecto de los cuales se otorga la licencia de construcción en sus diferentes modalidades o el acto de reconocimiento de existencia de edificación, y

los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios del inmueble objeto de licenciamiento.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.

La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados o lineales, según el caso, de la construcción o refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, demolición y cerramiento de nuevos edificios, que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de El Rosal, así como en el caso del acto de reconocimiento de existencia de edificación

ARTÍCULO 136- TARIFA.

La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se determinará de conformidad con los siguientes rangos, multiplicando el factor por los metros cuadrados o lineales de construcción así:

ECUACIÓN PARA LIQUIDAR IMPUESTO DELINEACIÓN	
CARGO VARIABLE	% SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE
N (# DE UNIDADES)[1]	(A2 / A1) (ver nota)
T=(UVT*N)	TARIFA
UVT	$ ADOPTADO DE ACUERDO A RESOLUCIÓN DIAN
L=(CV*M2)+T	TOTAL A PAGAR

CATEGORÍA	ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA UVT	% SMMLV
PROYECTOS DE V.I.S Y/O V.I.P (MAS DE UNA UNIDAD RESIDENCIAL)	DE 80 HASTA 500	45	1,00%
	DE 500.1 HASTA 1500	55	1,50%
	DE 1500.1 EN ADELANTE	65	2,00%
VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	DE 0.01 HASTA 80	25	0,80%
	DE 80.01 HASTA 130	30	0,90%
	DE 130.01 HASTA 180	35	1,00%
	DE 180.01 HASTA 230	40	1,50%
	DE 230.01 EN ADELANTE	55	1,90%

[1] * NOTA: El número de unidades se debe definir de acuerdo con las siguientes variables:
A2=área total construida a liquidar
A1=área media por unidad
A1=B1/B2
B1=Sumatoria de áreas por unidades
B2=número de unidades

CONJUNTOS CERRADOS CONDOMINIOS Y MULTIFAMILIAR	DE 0.00 EN ADELANTE	60	2,10%

CERRAMIENTO (ml)	TODOS	0,15	N/A
DEMOLICIÓN	POR M2 DE DEMOLICIÓN	0,15	N/A

COMERCIAL	DE 0.01 HASTA 80	50	2,00%
	DE 80.01 HASTA 130	50	3,00%
	DE 130.01 HASTA 180	50	4,00%
	DE 180.01 HASTA 230	50	5,00%
	DE 230.01 EN ADELANTE	50	6,00%

INSTITUCIONAL		
ÁREA EN METROS CUADRADOS	UVT	% SMMLV
DE 0.01 M2 HASTA 100 M2	55	3,00%
DE 100.01 M2 HASTA 500	55	4,00%
DE 500.01 M2 HASTA 1000 M2	55	5,00%
DE 1000.01 M2 EN ADELANTE	55	6,00%

INDUSTRIAL		
ÁREA EN METROS CUADRADOS	UVT	% SMMLV
DE 0.01 M2 HASTA 300 M2	50	5,00%
DE 300.01 M2 HASTA 1000	70	7,00%
DE 1000.01 M2 EN ADELANTE	100	10,00%

CORREDOR VIAL DE SERVICIOS		
ÁREA EN METROS CUADRADOS	UVT	% SMMLV
DE 0.01 M2 HASTA 100 M2	50	3,50%
DE 100.01 M2 HASTA 500	50	6,00%
DE 500.01 M2 HASTA 1000 M2	50	8,00%
DE 1000.01 M2 EN ADELANTE	50	12,00%

AGROPECUARIO (NO APLICA PARA VIVIENDA)		
ÁREA EN METROS CUADRADOS	UVT	% SMMLV
DE 0.01 M2 HASTA 300 M2	50	5,00%
DE 300.01 M2 HASTA 1000	70	7,00%

DE 1000.01 M2 EN ADELANTE	100	10,00%

ARTÍCULO 137.- PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de construcción por etapas, el pago del impuesto se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie el proceso de licenciamiento de la respectiva etapa.

ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

El reconocimiento de edificaciones por parte de la Secretaría de Planeación para expedir licencias de construcción, procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción, salvo que se trate del reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados, en cuyo caso no se generará ningún costo para el solicitante.

CAPÍTULO XII - ESTAMPILLA PRO – CULTURA

***ARTÍCULO* 139. FUNDAMENTO LEGAL.**

La emisión y adopción de la Estampilla Pro Cultura fue autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 140. ADOPCIÓN.

Adóptese en jurisdicción del municipio de El Rosal la Estampilla Pro-Cultura.

ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Sujeto activo: El sujeto activo de la estampilla Pro Cultura es el municipio de El Rosal.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y/o patrimonios autónomos, en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Hecho generador: Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de El Rosal o con sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades públicas, sociedades de economía mixta, empresas sociales del Estado, empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por Acuerdo municipal o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la

realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Estampilla Pro Cultura al recurso transferido cuando contraten con terceros.

Base gravable: Es el valor de los contratos que suscriba la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, sin incluir el IVA.

Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye el valor de cada uno de los pagos efectuados al contratista en el desarrollo del contrato, sin incluir el IVA.

Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

Para los siguientes contratos, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato:

- Servicios integrales de aseo y cafetería.
- De vigilancia suscritos con empresas autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia Privada.
- De servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo. Los suscritos con cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo.
- De regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social.
- Los contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, suscritos con sindicatos con personería jurídica vigente.

Para la aplicación de esta base gravable, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. En caso contrario, se aplicará la base gravable general.

Tarifa: La tarifa de la estampilla Pro Cultura se determinará a partir del valor del contrato sin incluir el IVA, de acuerdo con la siguiente tabla:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA ESTAMPILLA PRO CULTURA
De 1 a 30 smlmv	0.5%
De 31 a 60 smlmv	1%

De 61 a 90 smlmv.	1.5%
De 91 smlmv en adelante.	2.0 %

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN.

La estampilla Pro Cultura se causa de manera instantánea al momento de verificarse el hecho generador.

ARTÍCULO 143. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración de las estampillas, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en el presente Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

Para el control del recaudo y destinación de la estampilla se manejarán las siguientes cuentas corrientes:

- Una para el 10% de los recaudos para la seguridad social del gestor y creador cultural;
- Una para el 20% del pasivo pensional,
- Una para el 10% para las bibliotecas públicas municipales, y
- Una cuenta para el porcentaje restante (60% del recaudo) destinado a proyectos culturales del municipio.

Parágrafo 1: El Alcalde Municipal queda facultado para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro Cultura que más se adecuen al Sistema Municipal de Cultura.

Parágrafo 2: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, es obligación de los sujetos recaudadores y de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento de la liquidación, recaudo y pago de las estampillas.

ARTÍCULO 144. DESTINACIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Pro-Cultura, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XIII - ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 145. FUNDAMENTO LEGAL.

La emisión y adopción de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor fue autorizada por la Ley 666 de 2001, y modificada por la Ley 1276 de 2009, adicionada por la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 146. ADOPCIÓN.

Adóptese en jurisdicción del Municipio de El Rosal la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 147. VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de El Rosal será como mínimo del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Sujeto activo: El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el municipio de El Rosal.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y/o patrimonios autónomos, en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Hecho generador: Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de El Rosal o con sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades públicas, sociedades de economía mixta, empresas sociales del Estado, empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por Acuerdo municipal o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Estampilla Pro Cultura al recurso transferido cuando contraten con terceros.

Base gravable: Es el valor de los contratos que suscriba la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, sin incluir el IVA.

Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye el valor de cada uno de los pagos efectuados al contratista en el desarrollo del contrato, sin incluir el IVA. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

Para los siguientes contratos, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato:

- Servicios integrales de aseo y cafetería.
- De vigilancia suscritos con empresas autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia Privada.
- De servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo. Los suscritos con cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo.
- De regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social.
- Los contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, suscritos con sindicatos con personería jurídica vigente.

Para la aplicación de esta base gravable, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y

las atinentes a la seguridad social. En caso contrario, se aplicará la base gravable general.

Tarifa: La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa de manera instantánea al momento de verificarse el hecho generador.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN.

Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, los dineros recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinarán a contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en los siguientes porcentajes:

1. Como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009.

2. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano

Parágrafo 1: El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de El Rosal en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de las categorías A, B y C del SISBEN, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2: La destinación establecida en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo 3: El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 151. DEFINICIONES.

Según lo establecido en la Ley 1276 de 2009, se entenderán de la siguiente manera:

a. ***Centro Vida:*** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e Infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante

el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b. ***Adulto Mayor:*** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c. ***Atención Integral:*** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo

d. ***Atención Primaria al Adulto Mayor:*** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la Promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e. ***Geriatría:*** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f. ***Gerontólogo:*** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g. ***Gerontología:*** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

h. ***Granja para adulto mayor:*** Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 152. RESPONSABILIDAD.

El Alcalde Municipal es el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y el seguimiento a la gestión que se haga con dichos programas.

El Municipio podrá suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades idóneas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, deberá prever dentro de su estructura administrativa la Unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de Tercera Edad del Municipio.

Parágrafo. No se podrá suscribir acta de inicio del respectivo contrato sin previa verificación del pago de la estampilla hecho que deberá ser verificado también por los funcionarios, supervisores o interventores que suscriban dicha acta, lo mismo aplicará a los adicionales del contrato cuando haya de suscribirse el acta que contemple dicho adicional.

ARTÍCULO 153. VEEDURÍA CIUDADANA.

El Comité del Adulto Mayor organizado y acreditado en el municipio será el encargado de efectuar la Veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 154.- ORGANIZACIÓN.

El municipio de El Rosal hará el acompañamiento para la organización de los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y los servicios mínimos, dentro de los términos de la Ley 1276 de 2009, en las áreas de alimentación, atención primaria en salud, atención psicosocial, aseguramiento en salud, capacitación en actividades productivas, deporte, cultura y recreación , encuentros intergeneracionales, promoción del trabajo, promoción de redes de apoyo, uso de internet y auxilio exequial de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y en general, las demás que requiera la tercera edad en la medida de disponibilidad de recursos presupuéstales.

ARTÍCULO 155. DE SU FINANCIACIÓN.

Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

La atención en los Centros Vida del Adulto Mayor para la población de categorías A, B y C del SISBÉN, será gratuita; Los Centros Vida podrán gestionar ayuda y cooperación privada o pública municipal, departamental e internacional en apoyo a la Tercera Edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Parágrafo. De igual manera los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor podrán ser apoyados con recursos del Ente Municipal propios o de transferencias en la medida que fuese posible y la disponibilidad lo permita en los términos del artículo 13 de la Ley 1276 del 2009.

CAPÍTULO XIV - ESTAMPILLA PRO – ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTO LEGAL.

La emisión y adopción de la Estampilla Pro Electrificación Rural fue autorizada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 157. ADOPCIÓN.

Adóptese en jurisdicción del Municipio de El Rosal la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTÍCULO 158. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Sujeto activo: El sujeto activo de la estampilla Pro-Electrificación Rural es el municipio de El Rosal.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Electrificación Rural las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y/o patrimonios autónomos, en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Hecho generador: Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de El Rosal o con sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades públicas, sociedades de economía mixta, empresas sociales del Estado, empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por Acuerdo municipal o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Estampilla Pro Cultura al recurso transferido cuando contraten con terceros.

Base gravable: Es el valor de los contratos que suscriba la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, sin incluir el IVA.

Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye el valor de cada uno de los pagos efectuados al contratista en el desarrollo del contrato, sin incluir el IVA. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

Para los siguientes contratos, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato:

- Servicios integrales de aseo y cafetería.
- De vigilancia suscritos con empresas autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia Privada.
- De servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo. Los suscritos con cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo.
- De regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social.
- Los contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, suscritos con sindicatos con personería jurídica vigente.

Para la aplicación de esta base gravable, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. En caso contrario, se aplicará la base gravable general.

Tarifa: La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN.

La estampilla Pro Electrificación Rural se causa de manera instantánea al momento de verificarse el hecho generador.

ARTÍCULO 160. - DESTINACIÓN.

El cien (100%) por ciento de la totalidad del recaudo de la estampilla Pro Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de El Rosal.

Parágrafo 1: Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

Parágrafo 2: Para la correcta administración de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla – pro electrificación el Municipio realizara la apertura de una cuenta bancaria en una entidad financiera.

Parágrafo 3. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, la Secretaría de Hacienda municipal presentará un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo

CAPITULO XV - DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 161. RECAUDO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.

El recaudo se efectuará mediante retención en la fuente de la totalidad del valor liquidado por concepto de estampillas en el primer o único pago que se efectúe, según se trate de un solo pago, o de varios pagos.

ARTÍCULO 162. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son obligados de manera directa a liquidar, retener y/o recaudar las estampillas municipales, todas las entidades del nivel central del municipio, así como sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades públicas, sociedades de economía mixta, empresas sociales del Estado, empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por Acuerdo municipal o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

ARTÍCULO 163. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES.

Los agentes retenedores que participen o intervengan en la realización del hecho generador de las estampillas municipales, mencionadas en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas municipales, causadas por la realización del hecho generador.

2. Recaudar el valor de las estampillas municipales generadas.

3. Adherir y anular física o electrónicamente las estampillas municipales o el elemento que la sustituya, generada por el acto o documento una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.

4. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas municipales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas municipales.

5. Presentar el formulario de pago de las estampillas municipales mensualmente ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Rosal o quien haga sus veces.

Declarar y pagar el valor recaudado por concepto de estampillas municipales mensualmente ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Rosal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 164. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.

El periodo gravable de las estampillas municipales es mensual.

Los agentes retenedores deberán presentar la declaración con pago simultáneo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios y en las entidades financieras determinadas por la administración municipal. Esta declaración se tendrá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

La responsabilidad de exigir a los contribuyentes del gravamen la presentación de la estampilla necesaria en cada acto, así como la de adherir y anular el recibo oficial de pago, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

Parágrafo 1: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria aún en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

Parágrafo 2: Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional. Los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximaran al peso más cercano.

ARTÍCULO 165. RECURSOS SIN IDENTIFICAR.

Los recursos que a la fecha se encuentran en la Tesorería General del Municipio por concepto de estampillas sin identificar y aquellos que en adelante ingresen a las cuentas en esas mismas condiciones, serán distribuidos de forma proporcional a cada estampilla mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN Y COSTOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal queda autorizada para renovar la existencia de las estampillas, así como para ejecutar las operaciones presupuestales que demanden la ejecución.

Los costos que impliquen la ejecución de las estampillas serán descontados por la Tesorería General del Municipio directamente de los recaudos que con posterioridad se causen por efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 167. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

Las devoluciones se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, motivo por el cual las devoluciones que realicen los agentes retenedores no podrán ser compensadas con retenciones futuras, caso en el cual la entidad que realice la devolución asumirá la carga económica, con las consecuencias disciplinarias y fiscales para el funcionario que proceda de esa manera.

ARTÍCULO 168. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN.

Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido.

Si la estampilla se causó, no habrá lugar a la devolución de lo pagado por el sujeto pasivo, salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 169. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO.

La administración de las estampillas, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en el presente Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

ARTÍCULO 170. RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.

Quien omita presentar la información respectiva a la Secretaría de Hacienda Municipal cuando ésta la solicite o de igual forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, será denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y organismos de control competentes.

Será responsable penalmente en los términos de del artículo 402 del Código Penal y las normas que lo modifiquen o complementen el agente retenedor que no declare y pague las sumas retenidas por concepto de estampillas dentro del término fijado en este Estatuto.

ARTÍCULO 171. EXCEPCIONES.

Se exceptúa del pago de las estampillas municipales a los siguientes actos o documentos:

1. Los contratos y convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas y con resguardos indígenas.

2. Los contratos que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.

3. Los contratos y convenios que celebre el Municipio para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en salud.

4. Los contratos solidarios de que trata la Ley 1551 de 2012, celebrados entre el Municipio y las Juntas de acción comunal.

5. Los contratos que representen derechos laborales.

ARTÍCULO 172. SUSTITUCIÓN DE LA ESTAMPILLA.

En virtud del principio de economía establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, y en observancia de las reglas de austeridad fiscal, autorícese al Gobierno municipal para la sustituir la estampilla física por recibos de pago, físicos o virtuales, del gravamen.

Para estos efectos, los recibos de pago del gravamen deben contener todos los elementos que permitan verificar el cabal cumplimiento de la obligación tributaria, esto es como mínimo, nombre de la entidad recaudadora, nombre de la estampilla, acto o documento gravado, base gravable, tarifa, valor a pagar y fecha de pago.

Parágrafo: Lo normado en este artículo se ajustará a las funcionalidades tecnológicas que en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, establezca la Agencia Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO 173. EMISIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN.

En los términos del artículo anterior, se entiende por emisión de las estampillas municipales el acto a través del cual el Concejo Municipal del Municipio de El Rosal establece dentro de la jurisdicción del Municipio la obligación de pagarla.

Por adhesión de la estampilla se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador y la expedición del recibo oficial de pago.

Por anulación de la estampilla se entiende el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con la consignación en las entidades financieras correspondientes o a través del mecanismo de recaudo de retención en la fuente.

Parágrafo: Lo normado en este artículo se ajustará a las funcionalidades tecnológicas que en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, establezca la Agencia Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO 174. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.

Los ingresos que perciba el Municipio de El Rosal por concepto de estampillas autorizadas por la ley y adoptadas en el presente Estatuto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

Parágrafo 1: En caso de no existir pasivo pensional ni en la entidad beneficiaria de la estampilla ni en el municipio se dará a estos recursos el destino general de la estampilla conforme con la ley que autoriza su emisión.

Parágrafo 2: Para estos efectos, en los términos del artículo 1° de la Ley 549 de 1999, entiéndase por pasivo pensional, además de las mesadas pensiónales, las obligaciones compuestas por los bonos pensiónales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

CAPÍTULO XVI - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Adóptese el Impuesto de Alumbrado Público, Conforme a lo dispuesto en el Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, que dispone la autorización dada a los Concejos Municipales y Distritales para tal efecto del contentivo de la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el beneficio directo o indirecto por la prestación del servicio de alumbrado tanto en la zona rural como urbana.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de El Rosal es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público, y en él radican todas las potestades Tributarias, tales como las de Determinación, Liquidación, Fiscalización, Recaudo, Cobro, Discusión y Disposición de los Recursos percibidos de este Tributo. Lo expuesto, sin perjuicio del sistema de retención y recaudo que aquí se establece, y que está en concordancia con la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 178. SUJETOS PASIVOS.

Los Sujetos Pasivos de este Tributo serán todas las Personas Naturales o Jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como auto generadores o cogeneradores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos del tributo los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial del Municipio de El Rosal. En todo caso, los Sujetos Pasivos serán todos los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público que se presta dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Rosal. Se considerará usuario potencial del servicio todo aquel que tenga establecimiento en dicha Jurisdicción Municipal.

Parágrafo 1: Los Sujetos Pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual que tengan para adquirir este servicio; Lo anterior, a pesar de que un mismo sujeto pasivo establezca varias relaciones Contractuales con una (1) o más Comercializadoras de energía

eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el Territorio del Municipio de El Rosal.

Parágrafo 2: Para los efectos del presente acuerdo se considerará como auto generador el proceso de producción de energía eléctrica cuya actividad principal es atender el consumo propio y que puede entregar sus excedentes de energía al Sistema Interconectado Nacional. En cuanto a los cogeneradores, se entienden ubicados en esta categoría quienes realicen la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Parágrafo 3: Para efectos de lo anterior se considerarán sujetos pasivos además los propietarios de los predios en los que no se realizan consumos de energía eléctrica, en el entendido que son aquellos respecto de los cuales no existe obligación contractual de ningún comercializador de energía eléctrica de suministrar este servicio, o en los que no existen sistemas de autogeneración, sub examine se calculara la tarifa del impuesto conforme al artículo sexto.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE.

Para la liquidación del impuesto de alumbrado público la base gravable será, respecto de cada sujeto pasivo, la siguiente:

a. Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará considerando el valor del volumen de energía mensual consumida expresado en Kilovatios hora mes, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones aplicables a cada sector socioeconómico. Lo anterior quiere decir que la liquidación se realizará sobre el consumo liquidado al costo de prestación del servicio de energía eléctrica, sin incluir subsidios o contribuciones.
b. Para los auto generadores y cogeneradores de energía, la base gravable será la capacidad instalada en MW (Megavatios). El Municipio se encargará de solicitar la información requerida para liquidar el impuesto de alumbrado público a los auto generadores y cogeneradores con jurisdicción en el Municipio de El Rosal.
c. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se tomará como base gravable el avaluó catastral del respectivo predio.

ARTÍCULO 180. PERIODO GRABABLE, CAUSACIÓN Y PAGO.

El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual, y para la liquidación del valor a cancelar por los contribuyentes usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, se mantendrá conforme a las condiciones de facturación de las respectivas empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.

Parágrafo: El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los propietarios de los predios que no tengan consumo de energía eléctrica, al tenor de lo dispuesto en el Artículo Quinto del presente acuerdo, el cual será igual al periodo de causación del impuesto predial para el respectivo predio.

ARTÍCULO 181. TARIFAS.

Las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las siguientes:

a. USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – SECTOR RESIDENCIAL, URBANO Y RURAL:

El impuesto de alumbrado público para los Contribuyentes pertenecientes al Sector Residencial será el mayor valor que resulte de comparar el porcentaje del valor del consumo mensual de energía eléctrica según su estrato, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con las siguientes tarifas mínimas para cada estrato socioeconómico, así:

SECTOR RESIDENCIAL URBANO

SECTOR RESIDENCIAL URBANO	TARIFA MÍNIMA	TARIFA PORCENTUAL
Estrato 1	$ 2.753	3%
Estrato 2	$ 2.753	4,5%
Estrato 3	$ 2.753	5%
Estrato 4	$ 5.153	6%
Estrato 5	$ 7.153	6,5%
Estrato 6	$ 10.250	7%

SECTOR RURAL

SECTOR RURAL	TARIFA MÍNIMA	TARIFA PORCENTUAL
Estrato 1	$ 2.190	3%
Estrato 2	$ 2.190	4%
Estrato 3	$ 2.190	5%
Estrato 4	$ 5.153	6%
Estrato 5	$ 7.153	6,5%
Estrato 6	$ 10.250	7%

Parágrafo 1: Los porcentajes que se consignan en el presente artículo, se cobrarán solamente a los usuarios de los estratos residenciales que sobrepasen un consumo equivalente a 120 kWh/mes, los usuarios que estén por debajo de este consumo pagarán la tarifa mínima de la tabla anterior.

b. USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – SECTOR NO RESIDENCIAL (COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y OTROS):

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector no residencial (Comercial, Industrial, Oficial Y Otros): será el mayor valor que resulte de comparar el porcentaje del valor del consumo mensual de energía eléctrica según el rango que corresponda, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima que se indica a continuación, así:

INDUSTRIAL, OFICIAL Y OTROS				
RANGOS	**Desde**	**Hasta**	**Tarifa Mínima**	**Tarifa Porcentual**
Rango 1	0 kWh/m	400 kWh/m	$ 25.500	18%
Rango 2	401 kWh/m	600 kWh/m	$ 53.000	18%
Rango 3	601 kWh/m	>	$ 106.000	18%

COMERCIAL				
RANGOS	**Desde**	**Hasta**	**Tarifa Mínima**	**Tarifa Porcentual**
Rango 1	0 kWh/m	200 kWh/m	$ 7.000	4%
Rango 2	201 kWh/m	400 kWh/m	$ 15.013	10%
Rango 3	401 kWh/m	600 kWh/m	$ 25.023	10%
Rango 4	601 kWh/m	>	$ 37.354	13%

c. TARIFA DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS EMPRESAS QUE SEAN USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DESARROLLEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

Aquellas Empresas que sean usuarias Potenciales del alumbrado público y que estén dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Rosal, enlistadas en los Grupos que se clasifican a continuación, cancelarán la Tarifa que se indica para cada uno de los grupos.

EMPRESAS QUE SEAN USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y QUE DESARROLLEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:	
GRUPO I	**Tarifa mínima**
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que desarrollen actividades de producción y/o distribución, y/o Comercialización de señal de Televisión por Cable.	0,5 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que desarrollen actividades de Servicio de Transacciones en	

Moneda Extranjera y/o Recepción y envío de Giros y/o Remesas en moneda Extranjera.	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que desarrollen actividades de Apuestas Permanentes.	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que desarrollen actividades de Comercialización y/o Distribución de Gas Natural Vehicular	
GRUPO II	**Tarifa mínima**
Terminales de Transporte de Pasajeros y/o Carga y/o Centros de Acopio y Distribución de Pasajeros y/o carga	1 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que desarrollen actividades de comercialización de derivados líquidos del petróleo.	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades que traten y/o Distribuyan y/o Comercialicen Agua Potable	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Distribuyan y/o Comercialicen Gas Natural por Redes.	
GRUPO III	**Tarifa mínima**
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades de Cultivo de Flores y/o Especias y/o Plantas Aromáticas y/o Plantas Medicinales y otros Cultivos Transitorios	3,5 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas sujetas al Control de la Súper Intendencia Financiera o quien haga sus veces.	
Empresas que desarrollen actividades dedicadas al Hospedaje mediante Hoteles, Fincas, Casas Campestres y Habitaciones, que presten sus servicios mediante Plataformas Digitales o inscritas en el Registro Nacional de Turismo (RNT)	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades de Servicio de Telefonía Móvil – Retransmisión y/o Enlaces.	
GRUPO IV	**Tarifa mínima**
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas, que Desarrollen actividades de Servicio de Telefonía Local y/o Larga Distancia, por Redes o Inalámbrica.	4 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades de Servicios y/o de Control Fiscal o Aduanero.	

Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades de Concesiones Viales o de manejo o Administración de Infraestructura Vial correspondiente a Vías del Orden no Municipal o afines.	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen Actividades que Administren Peajes o Estaciones de Control de Peso Vehicular	
Empresas Departamentales que Desarrollen actividades de manejo de Cuencas y de Preservación y Conservación del Medio Ambiente.	
GRUPO V	**Tarifa mínima**
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades de Agroparques y/o Ecoparques y/o Parques temáticos.	10 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades que Transporten y/o Almacenen y/o Exporten Petróleo o sus Derivados.	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades que Concesionen y/o Administren y/o hagan Mantenimiento de Líneas Férreas del Orden Municipal o Departamental.	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades Agrícolas en Fase Industrial, Comercial, para Procesamiento o Trasformación en otros productos del Sector Industrial	
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades de Explotación Maderera Mayores a 300 Hectáreas. Empresas Municipales y/o Multinacionales, Propietarios de Predios destinados a Cultivos Forestales con fines Industriales, Predios destinados a Plantaciones Forestales Productoras de carácter Industrial o Comercial. Predios destinados a Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras. Predios destinados Plantaciones Forestales Protectoras.	
GRUPO VI	**Tarifa mínima**
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o Privadas que Desarrollen actividades que Comercialicen y/o Generen y/o Transmitan y/o Transformen Energía Eléctrica.	20 SMLMV

Parágrafo 1: El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes que pertenecen a alguno de los anteriores grupos de empresas será el mayor valor que resulte de comparar el 17% del valor del consumo de energía eléctrica mensual, sin

tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que se indica respecto de cada grupo.

Las empresas que sean usuarias del servicio público de energía eléctrica enlistadas en los grupos que se clasifican anteriormente, no podrán bajo ningún supuesto pagar la tarifa establecida para el sector residencial y no residencial.

d. AUTOGENERADORES O COGENERADORES

Los contribuyentes que pertenecen a la modalidad de autogeneradores o cogeneradores, serán catalogados según su capacidad instalada de generación de energía expresada en MW (Megavatios), como lo muestra la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA			
RANGO	**DESDE (>=)**	**HASTA (<)**	**TARIFA MÍNIMA**
R1	0 MW	20 MW	5 SMLMV
R2	21 MW	50 MW	10 SMLMV
R3	51 MW	100 MW	15 SMLMV
R4	>	101 MW	20 SMLMV

La tarifa del impuesto de alumbrado público para los auto generadores y cogeneradores, será el mayor valor que resulte de comparar el 16% del valor del consumo de energía eléctrica mensual el cual resultara de multiplicar su autoconsumo expresado en kWh/m por la tarifa kWh/m del sector al cual pertenece (Industrial, comercial, oficial, etc.), sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que se indica respecto de cada rango.

e. PREDIOS NO CONSUMIDORES DE ENERGIA ELECTRICA.

La tarifa del impuesto de alumbrado público para predios no consumidores de energía eléctrica, será el 0,5x1000 del avalúo del impuesto predial, con cargo anualmente a su facturación.

Parágrafo 1: En todo caso y para todos los contribuyentes, el valor máximo del impuesto de alumbrado público a pagar según el período de causación del Tributo que corresponda será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el período facturado.

ARTÍCULO 182. INDEXACIÓN.

Las tarifas mínimas expresadas en pesos, contenidas en el Artículo Séptimo del presente acuerdo, serán indexadas en el mes de enero de cada año con la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC).

ARTÍCULO 183. SISTEMA DE RECAUDACIÓN.

Para el Recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo.

a. Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con servicios públicos domiciliarios. Para este mecanismo la Administración Municipal designa como Agentes Recaudadores a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Comercializadoras de Energía que tengan vínculos comerciales con usuarios dentro de Territorio del Municipio, de acuerdo con las reglas particulares que se establecen en el presente acuerdo. El servicio o actividad de facturación y recaudo el impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, no tendrá contraprestación alguna para quien lo preste.

b. Mecanismo de facturación directa a cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el Artículo Quinto del presente Acuerdo por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia competente dentro de la Administración Municipal de El Rosal. Lo anterior, en los términos del artículo 352 de la ley 1819 de 2016. El cual regula la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el entendido que el Municipio lo podrá realizar de manera directa o a través del comercializador de energía mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

c. Declaración privada del Tributo para los Sujetos Pasivos que el Municipio considere de difícil gestión, sub examine la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia competente implementará el mecanismo adecuado para la recaudación.

Parágrafo 1: Los Dineros Recaudados deberán ser consignados a la Fiducia Constituida para cubrir los Costos de Prestación del Servicio de Alumbrado Público.

Parágrafo 2: Para el ejercicio de las facultades Tributarias pertinentes, la Administración Municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en el Estatuto Tributario Municipal, y en su defecto a las contempladas en el Título IV del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 184. AGENTES RECAUDADORES.

El Municipio de El Rosal designará como Agente Recaudador del impuesto al alumbrado público a las Empresas Comercializadoras de Energía Eléctrica con vínculos comerciales en el Territorio del Municipio de acuerdo a lo señalado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 185. MECANISMO DE RECAUDO POR FACTURACIÓN CONJUNTA.

El Municipio de El Rosal podrá recaudar el impuesto de alumbrado público conforme a lo establecido en el presente Acuerdo o aquellos que lo modifiquen o sustituyan, a través de las Facturas del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 186. AUTORIDAD COMPETENTE.

Le corresponde al Alcalde Municipal, en su calidad de representante legal del Municipio de El Rosal Cundinamarca, designar al agente recaudador del impuesto de alumbrado público a través de oficio o resolución, la cual llevara adjunto el convenio de facturación y recaudo que regulará la actividad.

ARTÍCULO 187. INFORMES PREVIOS.

Las Empresas Comercializadoras o Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con vínculos Comerciales en el Municipio de El Rosal, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la Facturación del respectivo período, conforme al cronograma de cada Empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.
   - **a.** NIT o cédula
   - **b.** Nombre o razón social del usuario.
   - **c.** NIC y/o número de contrato y/o matrícula
   - **d.** Dirección de suministro
   - **e.** Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
   - **f.** Sector y estrato socioeconómico

2. El periodo de facturación objeto de información.

3. Los valores de las bases para calcular el impuesto.
   a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario
   b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.

4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

Parágrafo: Las Empresas Comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica que no suministren la información en los términos del

presente artículo, o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que los complemente, adicione o modifique."

ARTÍCULO 188. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

De acuerdo a la Normatividad vigente en materia de alumbrado público, los Recursos del impuesto podrán ser destinados, además del pago de los costos asociados a la prestación del servicio, a la mejora, Modernización y Ampliación de la Prestación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo Suministro, Administración, Operación, Mantenimiento, Expansión y Desarrollo Tecnológico Asociado. Anudado a lo anterior se podrá complementar la destinación del impuesto a la Actividad de Iluminación Ornamental y Navideña en los Espacios Públicos.

Parágrafo: El cumplimiento de la aplicación del presente capítulo, regirá a partir de la suscripción y celebración del acto contractual, entiéndase el mismo con su fecha de inicio.

TÍTULO II - CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 189. BASE LEGAL.

El fundamento legal de la contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra en la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1106 de 2006, la Ley 1421 de 2010, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1738 de 2014

ARTÍCULO 190. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o adiciones de estos, con el Municipio de El Rosal o con sus entidades descentralizadas, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio de El Rosal una contribución del dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que hayan sido otorgadas o suscritas a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

En los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, o las normas que la modifiquen o adicionen, autorizase al Alcalde Municipal de El Rosal para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la contribución lo constituye:

1. La suscripción de contratos de obra pública con el Municipio de El Rosal o con sus entidades descentralizadas, y la adición al valor de estos.

2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de El Rosal, y en él descansan todas las facultades de administración y control, que incluyen el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, devoluciones y cobro, las cuales se ejercerán de conformidad con las normas del presente Estatuto y del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución sobre contratos de obra pública:

1. El contratista, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de los contratos de obra pública.

2. El concesionario respecto de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

3. Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción o mantenimiento de vías en caso en que el Municipio o sus entidades descentralizadas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor total del contrato o el valor de la adición.

Cuando el pago sea por instalamentos, se tomará como base gravable, el valor de cada pago.

En las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo: Para efectos de la determinación de la base gravable Los contratos de Obras Públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las Entidades Territoriales y/o Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal estarán excluidos del IVA.

ARTÍCULO 195. TARIFA.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, cuando se suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público Municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 196. CAUSACIÓN.

La causación se registra en el momento del respectivo pago al contratista, del anticipo, del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 197. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO.

El Fondo de Seguridad del Municipio de El Rosal tiene el carácter de "*Fondo - Cuenta*" y será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica por el Alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho.

Los recursos del Fondo - Cuenta municipal deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción y su inversión será determinada por los comités de orden público establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deben invertirse por el Fondo-Cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 199. FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública municipal que actúe como contratante descontará el porcentaje del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, en el Fondo - Cuenta señalado para tal fin.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública municipal a la Secretaría de Hacienda Municipal. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo: Cuando se trate de contratos pagados con recursos de cofinanciación, las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán cumplirse respecto de cada una de las entidades que cofinancian a prorrata de su participación.

ARTÍCULO 200. CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN.

El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata el presente Capítulo en presencia de contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

CAPITULO II - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 201. FUNDAMENTO LEGAL.

Numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, art. 3º de la ley 25 de 1921, art. 1 y 2 del decreto 1604 de 1966, art. 176 y 177 del decreto 1222 de 1986 y demás normas reglamentarias que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN.

La Contribución de valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece en el Municipio de El Rosal como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura ejecutadas por el municipio, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 203. BENEFICIO.

Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura ejecutado por el Municipio de El Rosal.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 204. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en el Plan de Desarrollo o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada por la Secretaría de Planeación como responsable de los proyectos de infraestructura, evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

a. El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.
b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del Municipio.
c. El tipo de beneficios generados por la obra.
d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos.
f. Los demás criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Gobierno municipal.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la zona de distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la Contribución de valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura por parte del Municipio de El Rosal que genere un beneficio económico al inmueble.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo de la contribución de valorización el Municipio de El Rosal, a través de la Secretaría de Planeación como responsable de los proyectos de infraestructura, o de la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización:

1. El propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura, quienes responderán solidariamente por el pago de la contribución.

2. Los respectivos propietarios cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. Los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo.

El usufructuario cuando el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre-inversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 210. TARIFA.

La tarifa es la contribución individual que define la Secretaría de Planeación, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 211. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS.

El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la zona de influencia para contribución de valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 212. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

Para distribuir la contribución de valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra.

Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

Parágrafo 1: Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

1. **Método del doble avalúo:** Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;

2. **Método de la rentabilidad:** Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;

3. **Método de los frentes:** Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;

4. **Método de las áreas:** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;

5. **Método combinado de áreas y frentes:** Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;

6. **Métodos de las zonas o franjas:** Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del

monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;

7. **Métodos de los factores de beneficio:** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

   Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

   Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

   Para la utilización de este método, se tendrán en cuentan las siguientes definiciones:

a. **Factor de distribución:** es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

b. **Área virtual de un inmueble:** es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

c. **Factor de conversión para áreas virtuales:** es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

d. **Método de los factores únicos de comparación:** Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto.

e. **Método de avalúos ponderados por distancia:** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

Parágrafo 2: Corresponde a la Secretaría de Planeación determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá

proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

ARTÍCULO 213. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Secretaría de Planeación como responsable de los proyectos de infraestructura es la competente para aplicar el cobro de la contribución de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida por el Gobierno municipal, previo al acto que decrete la contribución para el respectivo proyecto.

La contribución de valorización se podrá aprobar antes, durante o después de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 214. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN.

La Secretaría de Planeación o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización, tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la terminación de la obra para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 215. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.

El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales el Municipio solamente la podrá cobrar en su favor en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del Gobernador.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

La Secretaría de Planeación municipal o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización es el responsable de realizar el recaudo.

La liquidación y administración la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 217. FORMAS DE PAGO.

La Contribución de valorización se podrá pagar mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. **Pago en dinero:** Esta forma de pago podrá diferirse hasta por un período de diez (10) años y en cuotas periódicas según lo establezca la Secretaría de Planeación o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo.

   A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el Gobierno nacional.

   Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

   Así mismo, se podrá aplicar la cláusula aceletoria cuando se incumpla el pago de de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas.

2. **Pago en especie:** Esta forma de pago será a través de la entrega de inmuebles que el gobierno municipal considere de su interés para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales

ARTÍCULO 218. MORA EN EL PAGO.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 219. EXCLUSIONES.

Todos los predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización, salvo los siguientes:

- **a.** Los bienes de uso público.
- **b.** Predios que por su naturaleza no reciben beneficio por la elaboración de una obra pública, tales como: predios que estén localizados en zonas de riesgo de acuerdo a constancia expedida por la Secretaria de Planeación, por afectaciones de ríos, quebradas, lagunas, canalizaciones y por amenazas no mitigables.

c. Predios que por la normatividad existente impiden a Planeación Municipal otorgar licencias de construcción, afectados por la existencia de torres de energía o cruce de líneas de alta tensión.

Parágrafo: La excepción solo se aplicará al área dedicada o afectada especialmente a los fines enunciados en este artículo.

ARTÍCULO 220. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN.

La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de estos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 221. INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "*libro de anotación de contribuciones de valorización*".

La Secretaría de Planeación municipal o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización, procederá a comunicarla al registrador o a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 222. AVISO A LA TESORERÍA.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, se le comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien garantizará que no se expidan los certificados requeridos para para el otorgamiento de escrituras con la finalidad de transferir el

dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por concepto de valorización.

ARTÍCULO 223. COBRO COACTIVO.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y en el estatuto tributario nacional.

Para el cobro por jurisdicción coactiva de la contribución de valorización municipal prestará mérito ejecutivo la certificación sobre existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Secretaría de Planeación municipal o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

ARTÍCULO 224. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 225. INDELEGABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL.

El Concejo Municipal tiene la facultad indelegable de decretar la realización de obras de interés público sobre la base de estudios presentados por la administración municipal que permitan garantizar su ejecución sobre la base del beneficio económico, el costo de la obra, y de la capacidad de pago de los potenciales contribuyentes.

ARTÍCULO 226. CONTABILIDAD.

En cuanto se trata de una renta de destinación específica, el organismo o dependencia encargado del manejo de la contribución de valorización garantizará la debida contabilización de los ingresos y egresos de cada una de las obras que se

ejecutan por el Sistema de la Contribución de Valorización en una forma clara y eficiente que permita la presentación trimestral un balance por cada obra.

ARTÍCULO 227. CONTRATACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL MANEJO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Antes de proceder a la contratación de las obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se hayan reunido los siguientes requisitos:

1. Inclusión de la obra o conjunto de obras en el Plan de Desarrollo del Municipio, debidamente aprobados por el Concejo Municipal.

2. Disponibilidad total previa adquisición en las zonas necesarias para la ejecución del contrato por adjudicar.

3. Disponibilidad presupuestal aprobada para la ejecución del contrato por adjudicar.

4. Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

ARTÍCULO 228. APROBACIÓN DE PLANEACIÓN.

Para que pueda ser decretada la realización de una obra de interés público por el sistema de valorización, ésta deberá estar incluida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de EL ROSAL o aprobada por Planeación Municipal y deberá ser aprobada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal.

Los requisitos que debe cumplir un proyecto de acuerdo que se presente para estudio del Concejo Municipal con el fin de decretar la Contribución por Valorización para una obra, plan o conjunto de obras son:

1. Estudio de la opinión de los propietarios de los bienes localizados dentro del área de influencia de la obra a realizar, acerca del interés en la realización de la obra.

2. Descripción detallada de la obra.

3. Determinación de la zona de influencia, o del área territorial que conforme a un estudio técnico va a ser beneficiada por la obra pública.

4. El programa de ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

5. El presupuesto o cuadro de valores de la obra.

6. El monto distribuible propuesto de la obra, plan o conjunto de obras.

7. El método de distribución de las contribuciones.

8. Simulaciones o pre liquidaciones sobre cómo se aplicaría la distribución y liquidación de las contribuciones.

9. Estudio de Impacto ambiental de la obra si se requiere.

10. Requerimiento de una financiación parcial ó total, por otro sistema.

11. Costo de diseño e interventoría

12. Magnitud del beneficio que la obra produce.

13. Capacidad de tributación de los propietarios que pueden ser llamados a contribuir.

14. Estudio de Características físicas de predios

ARTÍCULO 229. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN.

Las etapas para la distribución de una obra de interés público, son:

1. Elaboración de los proyectos y planos de inmuebles afectados.

2. Denuncia de predios y registro de direcciones.

3. Asamblea de Propietarios y elección de sus representantes

4. Liquidación de la contribución y sujeto pasivo de la misma

5. Tasa de Interés de Financiación y de mora

6. Descuentos por pronto pago

7. Beneficio de plazo

8. Notificación y recursos

ARTÍCULO 230. PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Aprobado el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular a un uso público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas.

a. Si el proyecto se ha de ejecutar con el instrumento de la contribución o por otro medio, dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación no podrá el Municipio o la autoridad respectiva conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciando a las mejoras.

b. Si la realización del Proyecto ha de hacerse después de transcurridos los dos años indicados en el literal anterior, el Municipio o la autoridad respectiva concederá licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción:

Los proyectos que se sometan al estudio y aprobación de los funcionarios y organismos administrativos municipales, se elaborarán y ejecutarán de tal manera que el nuevo edifico acate el nuevo paramento o que en su lugar, la nueva edificación se someta a las restricciones que señale Planeación Municipal, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra, se puede efectuar el corte de la edificación y la simple reposición de la fachada, sin que el corte ni la reposición causen erogaciones a cargo del Municipio a título de indemnización de perjuicios.

Cuando el propietario acepte renunciar a las mejoras, así se establecerá en escritura pública.

ARTÍCULO 231. PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, RELACIONES CON EMPRESAS PÚBLICAS.

Sí la obra pública que se proyecte realizar por el sistema de valorización requiere la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponda a empresas municipales, se hará un convenio entre la Empresa respectiva y el Municipio.

El Municipio de El Rosal través del organismo encargado del manejo de la contribución de valorización o la dependencia respectiva no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deban hacer empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 232. PAZ Y SALVO.

Sólo se expedirá paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el sujeto pasivo demuestre que respecto del inmueble gravado se ha cancelado de manera completa la obligación, no se expedirán constancias de paz y salvo por pagos parciales.

CAPÍTULO III - PLUSVALIA

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Artículo 82 de la Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario1599 de 1998 y demás normas que lo complementen.

ARTÍCULO 234. NOCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la constitución política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 235. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el presente capítulo, las decisiones administrativas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con las normas del plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

La acción urbanística podrá estar contenida en los planes de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollan o complementan (art. 9 Ley 388 de 1997) e, incluso, se podrá generar una nueva acción urbanística en vigencia de un mismo plan.

Son hechos generadores los siguientes.

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los reglamentados en los decretos 2181 de 2006 y 4065 de 2008 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la

plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso

ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía se entenderá causada en las zonas beneficiarias, una vez en firme el acto administrativo que configure una o varias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO.

Estarán obligados al pago de la participación en plusvalía derivada de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él los propietarios, poseedores, fideicomitentes, titulares de derechos fiduciarios y los titulares de derechos reales principales de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador en su calidad de personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquiera en quien se realice el hecho gravado.

ARTÍCULO 239. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Se tendrá como incorporación a los usos urbanos de inmuebles ubicados en zonas de expansión, la asignación que a dichos inmuebles se les haga de las normas urbanísticas especificas o complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1788 de 2004, mediante la adopción de los respetivos planes parciales.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2.
3. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se

determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 240. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL ESTABLECIMIENTO Y CAMBIO DEL USO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 241. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo

sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 242. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto la Ley 388 de 1997. Para el efecto, se aplicaran los procedimientos de liquidación, revisión y cobro del valor de la participación de acuerdo a los procedimientos que más adelante se señalan.

ARTÍCULO 243. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando la exigibilidad sea producto de la solicitud de licencia urbanística, se tomará el área útil indicada en tal solicitud o la que se deduzca de las áreas expresadas en la misma.

Cuando la exigibilidad sea producto de actos que impliquen transferencia del dominio, la Secretaría de Planeación calculará el área útil conforme a la norma urbanística de la zona adoptada en el EOT o el instrumento que lo desarrolle.

Parágrafo 1: El concepto de área útil, se entenderá conforme lo definido en el Decreto 2181 de 2006, y en el artículo 1 del Decreto 1788 de 2004, o las normas que los modifiquen, sustituyan o aclaren.

Parágrafo 2: Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 244. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El municipio de El Rosal, tendrá derecho a una participación del treinta por ciento (30%) sobre la plusvalía generada por el mayor valor por metro cuadrado.

Parágrafo 1: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en este capítulo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

ARTÍCULO 245. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores.

Con base en el plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde a la autoridad a quien este delegue solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde a de la autoridad a quien este delegue, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un

plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 246. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo con el porcentaje de participación autorizado en el presente acuerdo.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores.

La notificación deberá surtirse por correo o personalmente; de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. En caso de no lograrse la notificación por alguno de estos medios podrá efectuarse mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código contencioso administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 247. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Participará de la plusvalía el Municipio de El Rosal, por los hechos generadores establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 248. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 249. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, previa liquidación, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el acto administrativo que lo liquide fije el plazo del momento de su pago, como puede suceder cuando se financian obras públicas con ese método de participación en el plusvalor (art. 87 ibidem);

2. Ante la liquidación que surja para obtener la respectiva licencia urbanísticas que podrá ser de urbanización, parcelación subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público, según sea el caso y de acuerdo con las normas que modifiquen dichas clases de licencias;

3. Cuando haya transferencia de dominio del inmueble se podrá exigir el pago de la participación en plusvalía en los casos de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano o de autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez., previa liquidación,

4. Cuando las administraciones expidan títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo y estos sean adquiridos, el momento de la exigibilidad de la deuda estará atado a las situaciones previstas en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1: En el evento previsto en el numeral 2, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 250. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

   Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

   El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

3. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de

asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 251. ACREDITACIÓN DEL PAGO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los curadores urbanos sólo podrán expedir licencias cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre inmuebles deberá acreditarse el pago de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 252. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la ley 388 de 1997. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 253. EXENCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

El municipio de El Rosal exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social que se financien con aportes del Municipio, el Departamento o la Nación.

ARTÍCULO 254. DELEGACIÓN.

Los aspectos no regulados en este acuerdo en materia de lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago y demás reglamentación específica, serán definidos por decreto municipal, conforme a las normas nacionales y el presente acuerdo, siempre que dichos aspectos no modifiquen ninguno de los elementos sustanciales del tributo.

CAPITULO IV - PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 255.AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, y es administrado y recaudado por los departamentos

ARTÍCULO 256. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los departamentos, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de El Rosal el 20% de lo declarado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que declararon como domicilio el municipio de El Rosal.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar a las Secretarías de Hacienda de todos los departamentos del país el número de cuenta al cual deben ser consignados los recursos a que se refiere el inciso anterior

TÍTULO III - TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I - TASA PRO - DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 2023 de 2020 y normas que la adicionen, sustituyan modifiquen, o reglamenten

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración central del municipio de El Rosal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contraten con terceros.

ARTÍCULO 259. CAUSACIÓN.

La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminada o bajo la modalidad de cuota litis.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE.

Es el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 261. TARIFA.

La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo es el Municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 1 del artículo 258 de este Estatuto.

ARTÍCULO 263. EXONERACIÓN.

Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN.

Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Imdercultur.

ARTÍCULO 266. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

Los recursos recaudados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación se depositarán y transferirán a la cuenta maestra especial denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación." Los agentes recaudadores especificados en el presente capítulo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de El Rosal en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de El Rosal, para los fines definidos en el presente capítulo.

Parágrafo 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de El Rosal conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 3: La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CAPITULO II - SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de El Rosal, está autorizada por las Leyes 488 de 1998, 788 de 2002 y 2093 de 2021, y se adopta en el Municipio de El Rosal.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 268. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de El Rosal.

2. **Responsables:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. **Hecho generador:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de El Rosal.

4. **Base gravable:** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

   Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

5. **Causación:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor

minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. Tarifa: Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFA GENERAL	$ 940	$ 1.314

Parágrafo 1: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 2: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 269. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.

El periodo gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es mensual.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar ante el municipio de El Rosal, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 270. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido en este estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 271. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el presente capítulo queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

Parágrafo: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 272. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 273. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia dela administración tributaria municipal, para lo cual se aplicarán los procedimientos y sanciones del presente estatuto en concordancia con el estatuto tributario nacional. La sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

CAPÍTULO III - TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

ARTÍCULO 274. TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA.

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR.

El deber de pagar la tasa surge por la asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble ubicado en el Municipio de El Rosal.

ARTÍCULO 276. TARIFA.

La tarifa será fija y equivalente a 0.5 UVT.

ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Parágrafo: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 278.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones y/o reformas nuevas que generen destinación diferente a la preexistente.
2. O por solicitud del interesado.

ARTÍCULO 279. TASA POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, REGISTROS, PUBLICACIONES, PERMISOS, CARNET, ESTUDIOS, INSCRIPCIONES, AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS.

La expedición de los siguientes documentos en el Municipio de El Rosal causara con cargo al solicitante el pago de una tarifa que cubre los gastos en que incurre la administración municipal para su expedición.

Las tarifas son las siguientes:

CERTIFICACIONES
Cursos manipulación alimentos
De personal
De vecindad

CONSTANCIAS	(UVT)
Laborales	0.15

PERMISOS	(UVT)
Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado	0.8

CARNET	(UVT)
Duplicar carnet	0.35

INSCRIPCIONES	(UVT)
Propiedad horizontal	0.15
Profesionales	1

EXISTENCIA Y REPRESENTACION	(UVT)
Propiedad horizontal	0.15
De otras personas jurídicas	0.15

AUTENTICACIONES Y FOTOCOPIAS	(UVT)
Autenticaciones por hoja	0.06
Fotocopias por hoja	0.005

Parágrafo 1: La expedición de documentos que no este listado se realizará por la dependencia respectiva siempre que sea competente, y la tarifa será las más alta prevista en este capítulo.

Parágrafo 2: Estos derechos no serán cobrados cuando el solicitante sea una entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

Parágrafo 3: **Definiciones**: Para los efectos de este capítulo téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- ***Curso de manipulación de alimentos***: Seminario o curso que imparte la Secretaría de Desarrollo Social, Salud y Educación para las personas que manipulen alimentos de consumo público.

- ***De personal:*** Son las certificaciones que se expiden como constancia laboral por haber prestado o estar prestando servicios al Municipio rae El Rosal, en condición de contratista.

- ***De existencia y representación legal:*** Frente a esta situación referente de la propiedad horizontal o las personas jurídicas de las cuales se lleve registro en la dependencia respectiva de la entidad territorial.

- ***Constancia laboral:*** Corresponde a la constancia por estar prestando, haber prestado o no haberlo hecho, servicios laborales al Municipio de El Rosal.

- ***Trasteos:*** para la movilización de trasteos hacia afuera del perímetro del municipio de El Rosal.

- ***Duplicado de carnet:*** Cuando un funcionario requiere un duplicado del carnet que lo acredita como empleado del municipio de El Rosal.

Parágrafo 4: Los requisitos para la realización de los tramites que se han establecido en este capítulo serán los previstos en las normas generales y las previstas en el reglamento por el Municipio de El Rosal.

Parágrafo 5: Las definiciones no previstas en este capitulo serán las contenidas en normas generales.

ARTÍCULO 280. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

Es el valor que debe pagar un usuario por acceder a los servicios prestados por la Secretaría de Planeación. Los valores a pagar serán los siguientes:

<table>
<tr><th colspan="2">SERVICIOS URBANÍSTICOS</th></tr>
<tr><td>Ajuste de Cotas de Áreas, el equivalente a</td><td>1.3 UVT.</td></tr>
<tr><td>Concepto de Uso de Suelo</td><td>0,5 UVT.</td></tr>
<tr><td>Copia Certificada de Planos</td><td>0.5 UVT por cada plano.</td></tr>
<tr><td>Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal</td><td>
<table>
<tr><th>AREA EN M2</th><th>VALOR</th></tr>
<tr><td>Hasta 250</td><td>10 UVT</td></tr>
<tr><td>De 251 a 500</td><td>15 UVT</td></tr>
<tr><td>De 501 a 1000</td><td>20 UVT</td></tr>
<tr><td>De 1001 a 5000</td><td>25 UVT</td></tr>
<tr><td>De 5001 a 10000</td><td>30 UVT</td></tr>
<tr><td>De 10001 a 20000</td><td>40 UVT</td></tr>
<tr><td>Más de 20000</td><td>50 UVT</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Autorización para el Movimiento de Tierras</td><td>
<table>
<tr><th>AREA EN M2</th><th>VALOR</th></tr>
<tr><td>De 1000 a 3000</td><td>15 UVT</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td><table>
<tr><td>De 3001 a 5000</td><td>20 UVT</td></tr>
<tr><td>De 5001 a 10000</td><td>25 UVT</td></tr>
<tr><td>De 10001 a 20000</td><td>30 UVT</td></tr>
<tr><td>De 20001 a 30000</td><td>35 UVT</td></tr>
<tr><td>De 30001 a 50000</td><td>40 UVT</td></tr>
<tr><td>De 50000 en adelante</td><td>45 UVT</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Aprobación de Piscinas</td><td><table>
<tr><td>AREA EN M2</td><td>VALOR</td></tr>
<tr><td>Hasta 50</td><td>20 UVT</td></tr>
<tr><td>Desde 51 a 100</td><td>40 UVT</td></tr>
<tr><td>Desde de 101 a 200</td><td>60 UVT</td></tr>
<tr><td>Más de 200</td><td>80 UVT</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Modificación de Planos Urbanísticos</td><td>10 UVT</td></tr>
<tr><td>Certificado de Estratificación</td><td>0,5 UVT</td></tr>
<tr><td>Certificado de Nivel de Riesgo</td><td>0,2 UVT</td></tr>
<tr><td>Prórroga y revalidación de licencias de acuerdo a la clase de la licencia</td><td>El equivalente a la cuarta parte del valor de la licencia</td></tr>
<tr><td>Trámite y Expedición del Reconocimiento de una Edificación</td><td>El trámite y costo será igual al de la expedición de la licencia en términos normales.</td></tr>
</table>

ARTÍCULO 281. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL.

Se genera el derecho a percibir la tasa cuando una persona natural o jurídica, una sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo de impuestos Municipales solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio. Se fija en la suma de 0,3 UVT.

Parágrafo: El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá validez hasta el 31 de diciembre de la vigencia en que fue expedido.

LIBRO II

TÍTULO I - INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I - MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de El Rosal para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar respecto de los cuales el municipio es titular, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 283. TITULARIDAD.

El Municipio de El Rosal es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

Sin perjuicio de lo anterior, será también titular de las rentas derivadas de los juegos de suerte y azar que de conformidad con la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios son explotados y administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos de El Rosal, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de

los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 285. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente: Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensiónales;

2. Transparencia: El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

3. Racionalidad económica en la operación: La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de El Rosal explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

4. Vinculación de la renta a los servicios de salud: Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de El Rosal como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado

ARTÍCULO 286. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las

sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de El Rosal, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 287. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

1. **Operación directa:** La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.

2. **Operación mediante terceros:** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 288. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

ARTÍCULO 289. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES.

Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

CAPITULO II - EXPLOTACION DEL JUEGO DE RIFAS

ARTÍCULO 290. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN DE RIFA.

Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 292. PROHIBICIONES.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 293. EXPLOTACIÓN.

Corresponde al Municipio de El Rosal, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 294. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.

Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de la venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 296. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
   a. El número de la boleta;
   b. El valor de la venta al público de la misma;

c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e. El término de la caducidad del premio;
f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j. El nombre de la rifa;
k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 297. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 298. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL.

Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaria de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 299. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 300. REALIZACIÓN DEL SORTEO.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo

cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 302. ENTREGA DE PREMIOS.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 303. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 304. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.

2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 305. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.

Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de El Rosal con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.
Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 306.- VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno, practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas menores en el Municipio de El Rosal, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPÍTULO III - EXPLOTACION DE JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN DE JUEGOS PROMOCIONALES.

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor del municipio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 308. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicitar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 309. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

Las solicitudes de autorización para la operación de juegos promocionales en el municipio de El Rosal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá presentarse por escrito, con una anticipación no inferior a diez (10) días calendario a la fecha propuesta para la realización del sorteo o sorteos, acompañada del certificado de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas y el certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria para las entidades financieras y aseguradoras.

2. Los planes de premios deberán contar con la respectiva justificación técnica y económica, el lugar y el calendario de realización de los sorteos.

3. Acompañar con la solicitud de autorización las facturas de compra, promesa de contrato de compraventa o certificado de matrícula inmobiliaria según el caso, de los bienes, servicios o elementos que componen el plan de premios o en su defecto, cotización de los mismos con un certificado de disponibilidad que garantice el pago de plan de premios.

La manifestación expresa según la cual, en caso de obtener concepto previo y favorable a la solicitud de autorización, se obliga a constituir una garantía de cumplimiento a favor del municipio, en cuantía igual al valor total del plan de premios

ofrecido, con una vigencia mínima desde la fecha prevista para el primer sorteo y hasta dos (2) meses después del último sorteo. En la eventualidad de tener que realizar sorteos adicionales hasta que los premios queden en poder del público, la garantía de cumplimiento deberá prorrogarse

ARTÍCULO 310. VALOR DEL PLAN DE PREMIOS.

El valor total del plan de premios deberá estimarse por su valor comercial, incluido el IVA. Así mismo, cuando se ofrezcan premios en los cuales la persona natural o jurídica que realiza el sorteo promocional asume el pago de los impuestos correspondientes, el valor de dicho impuesto o impuestos deberá adicionarse al valor comercial del plan de premios, para efecto de cálculo de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 311. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

Recibida la solicitud dentro de los cinco (5) días calendario siguientes y previo estudio técnico, jurídico y económico emitirá concepto sobre la viabilidad de la autorización y la comunicará al interesado con el fin de que éste constituya la garantía de cumplimiento y cancele el valor de los derechos de explotación y gastos de administración.

Acreditada la constitución de la garantía de cumplimiento en los términos y condiciones señalados y el pago de los derechos de explotación y gastos de administración la Secretaría de Hacienda notificará al interesado el acto administrativo mediante el cual se otorga la autorización, cuyo término o vigencia en ningún caso podrá ser superior a un (1) año, haciéndole entrega de copia íntegra y auténtica de la misma.

Parágrafo: No podrá iniciarse la publicidad del juego de suerte y azar promocional antes de obtener la respectiva autorización.

ARTÍCULO 312. CONCEPTO DESFAVORABLE Y DESISTIMIENTO.

Si del examen de la solicitud de autorización la Secretaría de Hacienda emite concepto desfavorable, así lo hará conocer al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ejecutoriada la decisión devolverá la documentación suministrada, si es el caso.

Cuando del examen de la solicitud de autorización la Secretaría de Hacienda establezca que está incompleta o que requiere aclaración, así lo comunicará al interesado señalándole un plazo prudencial para que la complete o aclare, vencido el cual sin que ésta haya sido allegada, se entenderá que ha desistido. Lo anterior no impide la presentación de posteriores solicitudes.

ARTÍCULO 313. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE SORTEOS.

En el evento en el cual la persona autorizada para realizar los sorteos promocionales no pudiera adelantarlos en la fecha o fechas previstas en el calendario de sorteos, por presentarse fuerza mayor o caso fortuito, deberá informarlo inmediatamente a la Secretaría de Hacienda acreditando las circunstancias que impidieron la realización del sorteo y señalando la fecha en que éste se realizará.

La Secretaría de Hacienda previo análisis de las circunstancias expuestas por el gestor del juego, decidirá mediante acto administrativo. En el evento que del estudio de las circunstancias aducidas por el gestor del juego la Secretaría de Hacienda establezca que éstas no obedecen a fuerza mayor o caso fortuito, ordenará mediante acto administrativo la realización del sorteo señalando la fecha, caso en el cual el gestor del juego deberá cancelar el valor de los derechos de explotación correspondiente al plan de premios de dicho sorteo, sin perjuicio del pago de los gastos de administración.

ARTÍCULO 314. PREMIOS EN DINERO Y EN ESPECIE.

Con excepción de los juegos promocionales que se autoricen a las entidades financieras y aseguradoras, no se podrán ofrecer o entregar premios en dinero. En consecuencia, los premios deberán consistir en bienes muebles o inmuebles o servicios. Se excluyen de los bienes muebles, los títulos valores y similares.

ARTÍCULO 315. AUTORIZACIONES Y REGULACIONES ESPECIALES.

Cuando para la realización de los juegos de suerte y azar promocionales se pretenda utilizar el nombre, la marca o los resultados de otros juegos, el interesado deberá acompañar con la solicitud de permiso para la operación, la autorización de uso de los derechos, suscrita por el titular.

ARTÍCULO 316. PLAZO PARA LA ENTREGA DE PREMIOS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 643 de 2001, los premios promocionales deberán entregarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de realización del sorteo respectivo. A los sorteos de los juegos de suerte y azar promocionales deberá asistir un delegado de la Secretaría de Gobierno Municipal. De la diligencia de los sorteos y de la de entrega de premios, deberán levantarse las actas correspondientes y enviarlas a la Secretaría de Hacienda dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se surtan.

ARTÍCULO 317. APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LAS EXCEPCIONES.

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar juegos de suerte y azar promocionales que considere se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso tercero del artículo 5º de la Ley 643 de 2001, deberá solicitar y obtener de la

Secretaría de Hacienda concepto mediante el cual se establezca dicha circunstancia, para lo cual deberá acreditar los requisitos establecidos en la citada disposición.

CAPÍTULO IV - DERECHOS DE USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN.

El centro de protección animal es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados en calidad de decomiso los animales domésticos y de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.

2. Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince (15) minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.

3. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.

4. Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.

5. Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/o maltrato.

6. En general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

Parágrafo 1: En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 2: Está prohibido amarrar animales en las vías principales del municipio de El Rosal.

Parágrafo 3: La Alcaldía Municipal programará sitios específicos en las afueras del pueblo para amarrar animales con el acompañamiento de la inspección de policía y la fuerza pública.

Parágrafo 4: Está prohibido el tránsito de animales vacunos, mulares, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, por las calles por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos.

ARTÍCULO 319. ORIGEN DE LOS DERECHOS POR USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Lo constituye el servicio prestado por el municipio para el trasporte, permanencia, sostenimiento y custodia de animales domésticos, semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de El Rosal.

Estos derechos deben ser cancelados por el dueño del semoviente o animal doméstico.

ARTÍCULO 320. BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS POR USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Está dada por el número de días que permanezca el semoviente o animal doméstico en el centro de protección animal y por cabeza, más el transporte.

ARTÍCULO 321. TARIFA DE LOS DERECHOS POR USO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Los gastos que demande el trasporte, custodia y sostenimiento de los animales que sean conducidos al centro de protección animal, por cada cabeza y por cada día de permanencia, se determinarán con fundamento en la siguiente tabla:

TIPO DE ANIMAL	TARIFA
Ganado Mayor - Vacuno, Equino, Mular, Bufalino, etc.	1 UVT x cabeza x día
Ganado Menor – Caprino, Ovino, Porcino, etc.	0,75 UVT x cabeza x día
Animales domésticos y silvestres	0,5 UVT x día

Parágrafo 1: En caso de reincidencia dentro de los quince (15) días siguientes, la tarifa establecida en la tabla anterior se duplicará.

Parágrafo 2: La administración municipal mantendrá los animales por un término máximo de 30 días, vencidos los cuales sin que el animal sea retirado por su propietario se declarará mediante acto administrativo su abandono, se declarará de propiedad del municipio.

Una vez surtido el procedimiento anterior y si el animal se encuentra en adecuadas condiciones de sanidad podrá ser enajenado por el municipio mediante subasta o dado en adopción, en caso de tratarse de animales domésticos. Para el caso de los animales silvestres serán puestos a disposición de la autoridad ambiental competente. En caso de no encontrarse en adecuadas condiciones de sanidad, deberán ser sacrificados, para estos efectos deberá solicitarse concepto de un médico veterinario.

ARTÍCULO 322. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.

La liquidación de los derechos por uso del centro de protección animal estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, y deberán ser consignados a la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago de los derechos de uso del centro de protección animal es requisito indispensable para la entrega y retiro del animal**.**

ARTÍCULO 323. PROCEDIMIENTO.

Las autoridades competentes (Secretaría de Gobierno y Policía Nacional), realizaran los procesos de incautación de estos animales y se encargarán del transporte de los animales decomisados hasta el centro de protección animal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.

CAPÍTULO V - PRECIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS.

Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de El Rosal.

Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de El Rosal, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato suscrito entre el municipio de El Rosal y una persona natural o jurídica, o de la autorización extendida por el municipio de El Rosal una persona natural o jurídica.

Se generarán precios públicos por la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante contratos de arrendamiento o autorización, con el fin de expender artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales, y otros fines lícitos, de:

1. Espacios públicos.
2. Plaza de mercado.
3. Plaza de ferias.
4. Pasaje comercial

5. Maquinaria y vehículos de propiedad del municipio.

OCUPACION Y/O USO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN.

La autorización para la ocupación y/o uso temporal del espacio público del municipio de El Rosal, requerirá de autorización escrita emitida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Para estos efectos, la persona natural o jurídica interesada en la ocupación y/o uso temporal del espacio público deberá solicitar a la Secretaría de Gobierno la autorización con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles de la ocupación y/o uso temporal del espacio público, mediante escrito en el que conste:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que requiere la autorización.

2. Identificación clara del lugar respecto del cual se pretende su ocupación o uso temporal del espacio público.

3. Propósito para el cual se solicita la autorización de ocupación o uso temporal del espacio público.

4. Plazo durante el cual se realizará la ocupación o uso temporal del espacio público

5. Recibo de pago del precio público.

Una vez presentada la solicitud con el lleno de los anteriores requisitos, la Secretaría de Gobierno deberá autorizar o negar la autorización para la ocupación y/o uso temporal del espacio público, dentro de un término que no podrá exceder de tres (3) días hábiles contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud.

La autorización o su negación deberán ser emitidas mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO.326. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO.

La liquidación del precio público por la ocupación y/o uso del espacio público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se efectuará por la Secretaría de Hacienda municipal, y se determinará en la siguiente forma:

1. Ocupación temporal con carpas, casetas, y vehículos para cargue y descargue de mercancías, en espacio público:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
De 1 a 3 días de ocupación	0.5 UVT por m2
De 4 a 7 días de ocupación	0.75 UVT por m2
De 8 a 14 días de ocupación	1 UVT por m2
De 15 días en delante de ocupación	1,25 UVT por m2
Vehículos para cargue y descargue de mercancías.	1 UVT x Día x Vehículo

El cobro respecto de los vehículos para cargue y descargue de mercancías se hará efectivo cuando el cargue y descargue de mercancías se haga por fuera de los horarios autorizados por la alcaldía municipal mediante decreto.

2. Ocupación Temporal con ventas estacionarias y semi-estacionarias:

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN UVT MENSUAL
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros.	Hasta 1.0 m^2	3.0 UVT
	Más de 1,0 m^2	5.0 UVT
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros, afiliadas a asociaciones sin ánimo de lucro registradas en el municipio de El Rosal.	Indistintamente del metraje	0,5 UVT

3. Ocupación Temporal de antejardines por los establecimientos o locales comerciales:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT MENSUAL
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor.	2.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida.	1.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales de servicios y demás actividades económicas.	1.0 UVT por m2

Parágrafo 1: Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente.

Parágrafo 2: Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO 327. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS.

Los permisos para el cierre temporal u obstaculización de vías se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) Unidad de Valor Tributario (1.5 UVT) por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por la administración municipal, por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.

Parágrafo 1: El cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

Parágrafo 2: El cierre u obstaculización temporal de vías estará sujeto a su reglamentación y a cargo del Alcalde Municipal.

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 328. AUTORIZACIÓN.

El uso de los locales de la plaza de mercado requerirá de la suscripción de un contrato de arrendamiento entre el municipio de El Rosal y la persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda hacer uso de los locales.

El contrato a que se refiere este artículo será suscrito por el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 329. CANON DE ARRENDAMIENTO.

El canon de arrendamiento se fijará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
Locales de hasta 5 m²	5.0 UVT mensuales
Locales de más de 5 y hasta 10 m²	10.0 UVT mensuales
Locales de más de 10 m²	20.0 UVT mensuales

Parágrafo: Los contratos de arrendamiento a que se refiere el presente artículo se sujetarán a las normas del Código Civil, y en ningún caso su plazo excederá de 2 años, quedando prohibidas las adiciones y/o prórrogas automáticas.

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN.

La autorización para la ocupación y/o uso temporal de la plaza de ferias del municipio de El Rosal, requerirá de autorización escrita emitida por la Secretaría de Gobierno municipal.

Para estos efectos, la persona natural o jurídica interesada en la ocupación y/o uso temporal del espacio público deberá solicitar a la Secretaría de Gobierno la autorización con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles de la ocupación y/o uso temporal del espacio público, mediante escrito en el que conste:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que requiere la autorización.
2. Propósito para el cual se solicita la autorización de uso de la plaza de ferias.
3. Concepto del cuerpo de bomberos respecto del cumplimiento de las medidas de seguridad aplicables al tipo de evento a realizar.
4. Duración del evento que se realizará en la plaza de ferias.
5. Recibo de pago del precio público.

Una vez presentada la solicitud con el lleno de los anteriores requisitos, la Secretaría de Gobierno deberá autorizar o negar la autorización para la ocupación y/o uso temporal del espacio público, dentro de un término que no podrá exceder de tres (3) días hábiles contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud.

La autorización o su negación deberán ser emitidas mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 331. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR USO DE LA PLAZA DE FERIAS.

La liquidación del precio público por la ocupación y/o uso del espacio público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se efectuará por la Secretaría de Hacienda municipal, y se determinará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
Eventos de duración menor a ocho (08) días calendario.	4.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2

Eventos de duración de ocho (08) a catorce (14) días calendario.	6.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2
Eventos de duración de quince (15) a veintiún (21) días calendario.	8.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2

PASAJE COMERCIAL

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN.

El uso de los locales del pasaje comercial requerirá de la suscripción de un contrato de arrendamiento entre el municipio de El Rosal y la persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda hacer uso de los locales.

El contrato a que se refiere este artículo será suscrito por el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 333. CANON DE ARRENDAMIENTO.

El canon de arrendamiento se fijará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
Locales de hasta 5 m²	**5 UVT mensuales**
Locales de más de 5 y hasta 10 m²	**10 UVT mensuales**
Locales de más de 10 m²	**20 UVT mensuales**

Parágrafo: Los contratos de arrendamiento a que se refiere el presente artículo se sujetarán a las normas del Código Civil, y en ningún caso su plazo excederá de 2 años, quedando prohibidas las adiciones y/o prórrogas automáticas.

Parágrafo 2: Exceptúese del cobro del canon de arrendamiento a la población vulnerable, siempre y cuando dicha condición se encuentre debidamente certificada por la administración municipal.

MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN.

El uso de maquinaria y vehículos de propiedad del municipio por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas diferentes al nivel central del municipio de El Rosal requerirá de la suscripción de un contrato de arrendamiento entre el municipio de El Rosal y la persona natural o jurídica que pretenda hacer uso de maquinaria y vehículos de propiedad del municipio.

El contrato a que se refiere este artículo será suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico, Agrario y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 335. CANON DE ARRENDAMIENTO.

El canon de arrendamiento se fijará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
Retroexcavadora	3 UVT/Hora
Vibro compactador	3 UVT/Hora
Motoniveladora	5 UVT/Hora
Volqueta - Doble troque	4,5 UVT/Hora
Volqueta sencilla	2,2 UVT/Hora
Tractor con o sin herramienta	1,2 UVT/Hora
Herramientas para uso con tractor	0,7 UVT/Hora

Parágrafo: El canon de arrendamiento para el uso de maquinaria que con posterioridad adquiera la administración municipal será fijada por el Alcalde Municipal mediante resolución motivada.

LIBRO III - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPITULO I - PARTE GENERAL

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Corresponde a la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de El Rosal, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 337. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza del secretario de hacienda, y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El secretario de hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 338. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 339. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código general del proceso y del código nacional de policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 340. APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS.

Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este estatuto le resultarán aplicables a las tasas parafiscales (estampillas) del orden municipal, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTÍCULO 341. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La administración tributaria municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la administración tributaria municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 342. FIRMA MECÁNICA.

De acuerdo con lo que se establezca a través de resolución expedida por la Secretaría de Hacienda municipal o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda, para los actos masivos de trámite y procedimiento, se podrá utilizar la firma mecánica por el Secretario de Hacienda o el funcionario que haga sus veces.

ARTÍCULO 343. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de El Rosal; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el RUT, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 344. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, SUJETO PASIVO.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTÍCULO 345. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de El Rosal, administración municipal, administración tributaria municipal, Secretaria de Hacienda, Secretaría de Hacienda Municipal y Sujeto Activo.

ARTÍCULO 346. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante Resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 347. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de información tributaria "RIT". Para estos efectos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el municipio de El Rosal.

El proceso de inscripción en el registro de información tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la administración tributaria municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la administración tributaria municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la administración tributaria municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Parágrafo: La administración tributaria municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria municipal.

ARTÍCULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el registro de información tributaria –RIT- , están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración tributaria municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del municipio de El Rosal, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal.

Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el registro de información tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del registro de información tributaria.

ARTÍCULO 350. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Todos los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio de El Rosal tendrán derecho a.

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones; a que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias, cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial, salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 351. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 352. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 353. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 354. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 355. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. ***Presentación personal:*** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

   El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

   Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. ***Presentación electrónica:*** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Oficina de Recaudo ola dependencia que haga sus veces, o en el sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda municipal. Dicho acuse consiste en el

registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Oficina de Recaudo ola dependencia que haga sus veces, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas

ARTÍCULO 356. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

La Administración Municipal de Impuestos, también podrá notificar la actuación administrativa correspondiente a la dirección registrada en el RUNT, RUT, registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

En los tributos a la propiedad inmueble la administración podrá notificar el acto administrativo correspondiente a la dirección del inmueble, sin perjuicio de los instrumentos de notificación especiales fijados en este Estatuto y en la Ley.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración Municipal les serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de El Rosal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ARTÍCULO 357. DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección

ARTÍCULO 358. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Parágrafo 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaría de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración Municipal tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de El Rosal que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda Municipal, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario RUT, o la que haya informado a la Administración Municipal Tributaria.

Parágrafo3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 4: Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio

ARTÍCULO 359. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial Colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Parágrafo: Esta notificación incluye para todos los efectos las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTÍCULO 360. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma.

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria Municipal, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 362. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos o cualquier actuación de la administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del municipio de El Rosal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT a la administración municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

ARTÍCULO 363. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal.

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la alcaldía municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación "edicto" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutiva de la providencia a notificar.

ARTÍCULO 364. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 365. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 366. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.
10. Los representantes de la forma contractual por las uniones temporales
11. Los socios o coparticipes por los consorcios
12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTÍCULO 367. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes

ARTÍCULO 368. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior.

1. Las sucursales Colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 369. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 370. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 371. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley, este estatuto o en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones, pruebas y atender los requerimientos que le sean solicitados por la administración tributaria municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben llevar un sistema contable que permita determinar el origen de los ingresos por centros de costos.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la administración tributaria municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la administración tributaria municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de industria, comercio y avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria, comercio y avisos.

La administración tributaria municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de industria y comercio.

ARTÍCULO 384. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.

La administración tributaria municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos.

Verificar en la base de datos del registro único empresarial (RUE) de la respectiva cámara de comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el registro mercantil, anexando el soporte que se genera en la página web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el

funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

La administración tributaria municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIONES FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la administración tributaria municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La administración municipal, podrá establecer anualmente y mediante decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 386. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deban reportar ante la Secretaría de Hacienda municipal. Entre las cuales se encuentran las siguientes sin que la lista sea taxativa y solo cumple un propósito de información.

1. Declaración del impuesto de industria comercio y avisos.
2. Declaración de retención en la fuente del ICA.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Declaración de estampillas.
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 387. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos.

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 1: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

Parágrafo 2: En circunstancias excepcionales, el tesorero municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 388. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 389. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 390. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el secretario de hacienda municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 391. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

La administración tributaria municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hecho constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTÍCULO 392. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones relativas a retención en la fuente, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 393. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La administración tributaria municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

Parágrafo: Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 394. ACTO PREVIO.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

Parágrafo: No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Este acto previo no resulta aplicable para el caso de las declaraciones ineficaces, toda vez que es diametralmente opuesta la institución jurídica.

ARTÍCULO 395. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.

Las declaraciones tributarias presentadas ante el Municipio de El Rosal deberán contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o cuando la administración establezca este requisito.

ARTÍCULO 396. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Parágrafo: Las declaraciones tributarias que deban presentar la nación, los departamentos, los municipios y los distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 397. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo: Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 398. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto por el declarante, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 399. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, las autoridades tributarias del Municipio de El Rosal podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de El Rosal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al municipio de El Rosal, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 400. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la administración municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrárseles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 401. PERIODO FISCAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas.

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que t5rminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 402. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

La declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal mediante Resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 403. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

Las declaraciones de retención en estampillas deberán contener:

1. Periodo gravable
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto estampillas recaudadas
4. Valor base de liquidación
5. Valor de cada concepto de estampilla
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán contener:

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor

3. Valor base de liquidación
4. Tarifa aplicable.
5. Liquidación del impuesto
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante.

ARTÍCULO 405. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención o autorretención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la nación, los departamentos o municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración de retenciones y autorrentenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2: Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo cuando no se hayan practicado o no se hayan debido practicar retenciones en la fuente

ARTÍCULO 406. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 407. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la administración tributaria municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 408. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTÍCULO 409. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.

6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 410. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 411. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la administración municipal para cada tributo, tasa o contribución

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en este Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 413. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo no procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1: En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT unidad de valor tributario.

ARTÍCULO 415. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 416. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417. PAGO DE LAS CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

En la oportunidad procesal señalada en el artículo anterior, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 463 y 467 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 399 y 4005 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 399 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t).

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo, o en el artículo 399 de este Estatuto, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 418. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán
efecto legal alguno.

ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el secretario de hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

- Entidades del sistema de seguridad social;
- Administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar;
- Entidades públicas de cualquier orden;
- Empresas industriales y comerciales del estado de cualquier orden,
- Grandes contribuyentes catalogados por la DIAN;
- Bolsas de valores y comisionistas de bolsa;
- Entidades del sector financiero, superintendencia financiera de Colombia, centrales de riesgo
- Superintendencia de sociedades;
- Empresas de servicios públicos;
- Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo, y
- Agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes,

información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del secretario de hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 421. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 422. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 423. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.

Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 424. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 425. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes

ARTÍCULO 426. RELACIÓN DE RETENCIONES.

Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello.

Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTÍCULO 427. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO II - SANCIONES

ARTÍCULO 428. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el municipio de El Rosal que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el

monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

Parágrafo 2: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la administración departamental, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 430. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de El Rosal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 417 de este Estatuto, en concordancia con el artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 431 ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 432. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 433. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración tributaria municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 437. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 438. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes o fracción de mes de retardo.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial

ARTÍCULO 439. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será la equivalente a.

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes

o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado mayor o menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera estampillas, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción; o a tres salarios mínimos legales diarios vigentes, en el caso de que no exista última declaración.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Tasa Pro Deporte y Recreación, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción; o a tres salarios mínimos legales diarios vigentes, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario nacional.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a.

1. El diez por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El cuarenta por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 443. INEXACTITUD EN LAS DECLARCIONES.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas.

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la administración hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

Parágrafo 1: Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente de este Estatuto.

Parágrafo 2: No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

Del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

Del 160% de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del ETN o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con el artículo 869 ETN.

Del 20% de los valores inexactos en el caso de las declaraciones, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo anterior de este Estatuto o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1: La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del ETN.

Parágrafo 2: La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

ARTÍCULO 445. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el código penal, debe

enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 447. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa hasta de 15.000 UVT la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
   - **a.** Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
   - **b.** Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de

la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente

ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 450. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 451. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos.

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
5. Llevar doble contabilidad.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
7. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 452. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTÍCULO 453. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma.

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la administración tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos.

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
3. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen común y simplificado de industria y comercio, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse para los efectos de industria y comercio.
4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

ARTÍCULO 455. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago

ARTÍCULO 457. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el registro de contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el registro de contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el registro de contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cuatro (4) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del registro de contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el registro de contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 458. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario de hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 459. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 460. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida,

en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 463. INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 464. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 465. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 467. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético

ARTÍCULO 468. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 469. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTÍCULO 470. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 471. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 472. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones.

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 473. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 474. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a.

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1: Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO III - LIQUIDACION OFICIAL

ARTÍCULO 476. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento

especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 477. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 478. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 479. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la administración tributaria municipal a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 480. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la administración tributaria municipal a través del área de fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 481. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de El Rosal y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 482. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 483. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 484. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos.

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias.

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la administración tributaria municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

Parágrafo: En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El alcalde municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la administración tributaria municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTÍCULO 485. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la administración tributaria municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re-caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la administración tributaria municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los

contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la administración tributaria municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La administración tributaria municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

ARTÍCULO 486. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 487. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 488. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTÍCULO 489. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 491. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido

ARTÍCULO 492. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la constitución política.

ARTÍCULO 493. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 494. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 496. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las

omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 497. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 498. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 500. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 501. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener.

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 502. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 503. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 504. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 505. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 506. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del ETN, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 507. INSCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración tributaria municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos.

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 508. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son.

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del código civil.

CAPITULO IV - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 509. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario en este estatuto, deberá interponerse ante Secretaría de Hacienda de El Rosal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 510. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 511. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro del término señalado en este acuerdo.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 512. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 513. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante la administración tributaria municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 514. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 515. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 516. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 517. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 513, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 518. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 519. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 521. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 522. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 523. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 363, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración tributaria municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 524. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 525. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición frente al mismo funcionario que la profirió, interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 526. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 527. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 528. COMPETENCIA.

Radica en el secretario de hacienda municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 529. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 530. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 531. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO V - RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 532. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el código de procedimiento civil y en el código general del proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 533. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 534. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la administración tributaria municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 535. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 536. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 537. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 538. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del municipio y en un lugar público de la administración tributaria municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 539. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 540. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 541. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 542. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 543. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN-, por el departamento administrativo nacional de estadística –DANE-, por el banco de la república y por la administración tributaria municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 544. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- o por la administración tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 545. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que

figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 546. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 547. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del índice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 548. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 549. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 550. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el índice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.
En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 551. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción

con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 552. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 553. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 554. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

ARTÍCULO 555. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 556. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

.Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 557. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 558. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 559. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 560. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 561. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título iv del libro i, del código de comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 562. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio

ARTÍCULO 563. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 564. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 565. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración tributaria municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 566. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se

encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de El Rosal, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de
prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 567. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 568. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas.

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaría de Hacienda;

2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaría de Hacienda;

3. Solicitar de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y las demás normas imperantes sobre el particular.

4. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

5. Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos.

5.1. Número del acta de visita conforme al consecutivo que registre la Secretaría de Hacienda;

5.2. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;

5.3. Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o nit y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita.

5.4. Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.

5.5. Inscripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

5.6. Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.

5.7. Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita

ARTÍCULO 569. FACULTADES DE REGISTRO.

La administración tributaria municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas

diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del municipio de El Rosal.

Parágrafo 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 570. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 571. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 572. INSPECCIÓN CONTABLE.

La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.
Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 573. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 574. DESIGNACIÓN DE PERITO.

Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 575. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 576. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 577. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

CAPITULO VI - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 578. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo.

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 579. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

Parágrafo: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 580. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 581. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO 582. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 583. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 584. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

La administración tributaria municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 585. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior y en la Ley 1819 de 2016, la administración municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar

impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 586. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la administración municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 587. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 588. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 589. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La administración tributaria municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario de hacienda municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la superintendencia financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la administración tributaria municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones.

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas.

    a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
    b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 590. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La administración tributaria municipal, a través del secretario de hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 591. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el

garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 592. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal,, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 593. REMISIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA.

Para efectos de los plazos, cuota inicial, requisitos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago, deberá acudirse al reglamento interno de recaudo de cartera con que cuenta el municipio de conformidad con el artículo 2º de la ley 1066 de 2006, y el decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 594. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán.

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 595. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 596. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la administración tributaria municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio de El Rosal, le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio de El Rosal descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 597. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación del acto administrativo, o de la copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 598. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando este sea demandado ante lo contencioso administrativo.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 599. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 600. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El secretario de hacienda municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El secretario de hacienda y los funcionarios a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la secretaría de hacienda,

sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo: Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como cámaras de comercio, de tránsito, de instrumentos públicos y privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

ARTÍCULO 601. DACIÓN EN PAGO.

Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde Municipal, y el Secretario de Hacienda Municipal de El Rosal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO VII - COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 602. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 603. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la administración tributaria municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 604. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la administración tributaria municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTÍCULO 605. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 606. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.

Cuando el funcionario de cobranzas tenga noticia del inicio del proceso de insolvencia o de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, deberá suspender el proceso administrativo coactivo, e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales que regulan dichos procesos.

ARTÍCULO 607. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de El Rosal.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la administración municipal.

Parágrafo: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del subsecretario de hacienda municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 608. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 446 de este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 609. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 610. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 611. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 612. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones.

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda

ARTÍCULO 613. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 614. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 615. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 616. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la administración tributaria municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 617. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 618. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 619. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 620. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria municipal.

Parágrafo: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan

las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 621. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el banco de la república.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 622. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular

designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 623. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 624. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración tributaria municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil o las normas que lo modifiquen.

Parágrafo 2: Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 625. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código general del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes

ARTÍCULO 626. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 627. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo: En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 628. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La administración municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 629. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 630. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 631. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 632. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio de El Rosal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria municipal.

ARTÍCULO 633. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la administración tributaria municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 634. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y PROCESOS DE INSOLVENCIA.

En los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y Procesos de Insolvencia que se adelanten en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, de entidades públicas y privadas de las que el municipio tenga noticia, el funcionario de cobranzas de la administración municipal deberá hacerse parte y atender cada una de las etapas propias de este tipo de procesos.

En tal virtud, deberá participar en los procesos de calificación y graduación de los créditos, en las reuniones de determinación de acreencias y derechos de voto, en los trámites de objeciones de ser del caso, en la reunión de votación, en las asambleas de acreedores en las que se discuta el incumplimiento del acuerdo celebrado, etc..
El representante de la Administración Tributaria de ser el caso, intervendrá en los comités de vigilancia que se conformen para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes tributos administrados por el municipio.

ARTÍCULO 635. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la administración tributaria municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la administración tributaria municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 636. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

ARTÍCULO 637. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.

Para la intervención de la administración municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el funcionario competente de la administración tributaria municipal, de conformidad con la estructura orgánica del municipio.

En todos los casos contemplados, la administración municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 638. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 639. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 640. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la administración tributaria municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 641. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 642. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

CAPITULO VIII - DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 643. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago.

Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la Secretaría de Hacienda municipal.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

Parágrafo 1: Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, fotocopia de nota devolutiva en el impuesto de registro, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaría de Hacienda municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

Parágrafo 2: Las devoluciones se realizarán exclusivamente a cuentas bancarias. Cuando la cuenta bancaria a la que se va a realizar el depósito no pertenezca al beneficiario de la devolución será necesario cumplir con los requerimientos establecidos en tesorería municipal para adelantar dicho trámite.

Parágrafo 3: El acto administrativo a través del cual se reconoce la procedencia de la devolución se notificará personalmente para lo cual el beneficiario de la devolución o su apoderado deberán concurrir a las dependencias de la alcaldía.

ARTÍCULO 644. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.
La administración municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 645. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda municipal, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 647. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La administración tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 648. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 649. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
   Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales.
   - **a.** Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
   - **b.** Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
   - **c.** Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario nacional.

Parágrafo 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 650. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 651. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 652. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 653. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio de El Rosal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El secretario de hacienda municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 484 de este estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración tributaria municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 654. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 655. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 656. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 657. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 658. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 659. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción, errores de nit, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 660. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

CAPITULO IX - CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 661. COMPETENCIA.

Corresponde al Concejo Municipal de El Rosal otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 662. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

1. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Rosal, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.
2. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
3. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 663. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen de la Secretaría de Hacienda Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura Pública.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 664. ACTIVIDADES DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO X - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 665. CAMBIO DE LEGISLACIÓN.

Cualquier modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional deberá incorporarse a este estatuto mediante acuerdo municipal debidamente aprobado por el concejo municipal de El Rosal.

ARTÍCULO 666. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Únicamente el municipio de El Rosal como entidad territorial autónoma puede conceder beneficios tributarios sobre las rentas de su propiedad y de acuerdo con el plan de desarrollo municipal.

Se entiende por beneficios tributarios, las exenciones, exclusiones, criterios de no sujeción, prohibiciones, y en general toda dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el concejo municipal.

La norma que establezca beneficios tributarios deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración, y deberá observa estrictamente los requisitos establecidos por el artículo 7° de la ley 819 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Los beneficios tributarios tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios respectivos, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 667. RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la secretaria de hacienda, mediante resolución motivada previa autorización expedida por la honorable corporación concejo municipal de El Rosal, previa solicitud del contribuyente con el lleno de requisitos exigidos.

ARTÍCULO 668. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios tributarios, en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 669. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS.

El cambio de las condiciones que dieron origen al beneficio dará lugar a su pérdida de los beneficios, previa verificación de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 670. COMPETENCIA ESPECIAL.

El Secretario de Hacienda Municipal de El Rosal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 671. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 672. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 673. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 674. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 675 VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación, modifica y deroga el Acuerdo No. 019 de 2016, excepción hecha de las normas relativas al impuesto de alumbrado público, las cuales se entenderán derogadas una vez se cumpla la condición establecida en el parágrafo del artículo 191 del presente Estatuto. Se derogan igualmente los Acuerdos 04 de 2017, 09 de 2020, 017 de 2020, 016 de 2020, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL EL ROSAL CUNDINAMARCA EL PRIMER (01) DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE (2021), LUEGO DE SUS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DIAS NUEVE (09) Y TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021.

ORIGINAL FIRMADO

HERNAN JULIAN DIAZ ROJAS
Presidente

ORIGINAL FIRMADO

EDITH YAMILE CHACON LAVERDE
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EL ROSAL CUNDINAMARCA

CERTIFICA

QUE AL ACUERDO N° 20/2021 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA"***

SE LE DIERON SUS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DÍAS:

PRIMER DEBATE: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEGUNDO DEBATE: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

ORIGINAL FIRMADO
EDITH YAMILE CHACON LAVERDE
Secretaria